

ANTEPROYECTO

LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACION DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I. SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO. Función, objetivos e instrumentos

CAPÍTULO SEGUNDO. Elementos integrantes del Sistema de Formación Profesional

Sección 1ª. Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales

Sección 2ª. Catálogo Modular de Formación Profesional

Sección 3ª. Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional

Sección 4ª. Elementos básicos del currículo

CAPÍTULO TERCERO. Instrumentos de gestión del Sistema de Formación Profesional

Sección 1ª. Registro Estatal de Formación Profesional

Sección 2ª. Registro de acreditaciones obtenidas a través de vías no formales o informales.

Sección 3ª. Registro estatal de centros docentes no universitarios

Sección 4ª. Registro de entidades de formación profesional

TÍTULO II. OFERTAS DE FORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. Aspectos generales, programación y ejecución de la oferta

CAPÍTULO SEGUNDO. Tipología de ofertas y grados de formación

Sección 1ª Grado A. Acreditación parcial de competencia

Sección 2ª. Grado B. Certificado de competencia

Sección 3ª. Grado C. Certificado profesional

Sección 4ª Grado D. Ciclos formativos de Formación Profesional

Sección 5ª. Grado E. Cursos de especialización

TÍTULO III. FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL

CAPÍTULO PRIMERO. Determinaciones generales

CAPÍTULO SEGUNDO. Régimen dual

Sección 1ª. Formación Profesional Dual general

Sección 2ª. Formación Profesional Dual avanzada o en alternancia

CAPÍTULO TERCERO. Modalidades de la formación dual

Sección 1ª. Presencial, semipresencial y virtual

Sección 2ª. Formación modular

Sección 3ª. Modalidades dirigidas a colectivos específicos

Sección 4ª. Otros programas formativos

Sección 5ª. Programas formativos en empresas y otros organismos

TÍTULO IV. IMPARTICIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO. Centros

CAPÍTULO SEGUNDO. Empresas y organismos equiparados

TÍTULO V. PROFESORADO Y FORMADORES O FORMADORAS DE DISTINTO PERFIL

CAPÍTULO PRIMERO. Profesorado y formadores o formadoras

CAPÍTULO SEGUNDO. Otros perfiles colaboradores

TÍTULO VI. ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS ADQUIRIDAS POR VÍAS NO FORMALES O INFORMALES.

TÍTULO VII. ORIENTACIÓN PROFESIONAL

TÍTULO VIII. INNOVACIÓN, INVESTIGACIÓN APLICADA Y EMPRENDIMIENTO

TÍTULO IX. INTERNACIONALIZACIÓN

TÍTULO X. EVALUACIÓN Y CALIDAD

TÍTULO XI. ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS Y GOBERNANZA

PREÁMBULO

XXX

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley.

1. Esta Ley tiene por objeto la creación y ordenación del sistema de formación profesional al servicio de un régimen de formación y acompañamiento profesionales que, sirviendo al fortalecimiento y sostenibilidad de la economía, sea capaz de responder con flexibilidad a los intereses, las expectativas y las aspiraciones de cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida y a las competencias demandadas por el mundo laboral tanto para el aumento de la productividad como para la generación de empleo y su mantenimiento por los sectores productivos.
2. Cuantas medidas y acciones se programen y desarrollen en el marco del sistema de formación profesional deberán responder a la finalidad a la que éste sirve, con la flexibilidad que exige la generación de itinerarios formativos y profesionales versátiles.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1. **Cualificación:** la formación especializada para el desempeño de una actividad profesional o un trabajo específico.

Exclusivamente en su uso en lo referido al Marco Español de las Cualificaciones (MECU), cualquier título o certificado emitido por una institución educativa que acredita haber adquirido un conjunto de resultados del aprendizaje, después de haber superado satisfactoriamente un programa de formación en una institución legalmente reconocida en el ámbito del sistema de formación profesional.

2. **Competencia:** la capacidad de poner en práctica conocimientos, habilidades y actitudes en contextos profesionales concretos, y en el desarrollo

profesional y personal. La competencia no se limita a elementos cognitivos (uso de teorías, conceptos o conocimientos tácitos), sino que abarca además aspectos funcionales (capacidades técnicas), cualidades interpersonales (capacidades sociales u organizativas) y valores éticos.

3. Competencias básicas: aquellas que son consideradas necesarias para la realización y desarrollo personal, para participar activamente en la sociedad o mejorar la empleabilidad. El desarrollo de estas competencias se realiza por múltiples vías, y queda incorporado en cualquier oferta de formación profesional en tanto que promueve el desarrollo integral de la persona.
4. Competencia profesional: el conjunto de conocimientos y habilidades que permiten el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo. Las competencias profesionales se recogen en los estándares de competencia profesional, que servirán para el diseño de cualquier oferta de formación profesional.
5. Formación inicial: el itinerario de formación realizada, dentro del sistema educativo, desde el inicio de la escolarización hasta la primera salida del mismo, para la incorporación al mundo laboral. Esta denominación no está asociada al tipo de oferta de formación, sino al momento en el itinerario formativo de cada persona.
6. Formación continua: cualquier tipo de formación realizada, dentro o fuera del sistema educativo, después de la formación inicial y de la incorporación a la vida activa. Tiene como objetivo permitir a la persona adquirir, ampliar o actualizar sus conocimientos y/o competencias de cara a una adaptación, promoción profesional o reconversión de su itinerario de desarrollo personal o profesional. Esta denominación no está asociada al tipo de oferta de formación, sino al momento en el itinerario formativo de cada persona.
7. Formación a lo largo de la vida: el conjunto de la formación inicial y continua de una persona durante su trayectoria vital.
8. Aprendizaje o educación formal: el proceso de formación estructurado conducente a una titulación, acreditación o certificación oficial.
9. Aprendizaje o educación no formal: el proceso de formación estructurado que no conduce a una titulación, acreditación o certificación oficial.

10. Aprendizaje o educación informal: el proceso de formación no estructurado, que es consecuencia del desarrollo de actividades cotidianas desarrolladas en el contexto familiar, personal o, muy especialmente, en el ámbito de la experiencia laboral.
11. Estándar de competencia: la unidad detallada de elementos o realizaciones profesionales relacionados con el desempeño de las actividades y las tareas asociadas a una ocupación específica que capacitan a la persona para ejercer una determinada actividad profesional con el estándar de calidad requerido. Será la unidad o elemento de referencia para construir ofertas de formación profesional.
12. Elemento de competencia: la descripción de las realizaciones profesionales que establecen el comportamiento esperado de la persona, en forma de consecuencias o resultados de las actividades que realiza en el desempeño de una profesión.
13. Indicador de calidad: el criterio que establece el nivel mínimo exigido para el ámbito profesional en el desempeño de una actividad o tarea, en tanto que satisface los objetivos de las organizaciones productivas. Constituye una guía para la evaluación de la competencia profesional conjuntamente con los elementos de competencia.
14. Itinerario formativo: el proyecto construido por las propias personas, con la ayuda, si se precisa, de los servicios de orientación profesional, dentro y fuera del sistema educativo, para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus competencias.
15. Orientación profesional: el proceso de información y acompañamiento en la planificación personal del itinerario formativo y profesional en el marco del sistema de formación profesional, que incluye, al menos, los siguientes ámbitos: posibilidades de formación profesional, elección de una profesión, perfeccionamiento, cambio de profesión, evolución del mercado laboral y oportunidades de emprendimiento.
16. Formador o formadora: toda persona que ejerza una o varias actividades ligadas a la función de formación (teórica o práctica), sea en el seno de un centro educativo, sea en el seno de un centro o entidad autorizado para la impartición de ofertas de formación profesional, sea en la empresa u organismo equiparado.

17. Formación dual: la formación profesional que tiene lugar y es gestionada de manera diferenciada en un centro educativo y una empresa u organismo equiparado.
18. Módulo profesional asociado a estándares de competencia: la unidad coherente de formación cuya superación garantiza la consecución de las competencias asociadas.
19. Módulo profesional no asociado a estándares de competencia: la unidad coherente de formación de carácter teórico o práctico considerado imprescindible para la consecución de las competencias profesionales previstas.
20. Marco Español de las Cualificaciones: el instrumento, internacionalmente reconocido, que orienta la nivelación coherente de las titulaciones para su clasificación, relación y comparación y que sirve, asimismo, para facilitar la movilidad de las personas en el espacio europeo y en el mercado laboral internacional.
21. Resultado del aprendizaje: Aquello que se espera que un estudiante conozca, comprenda o sea capaz de hacer asociado a un elemento de competencia.

Artículo 3. Principios generales.

1. El sistema de formación profesional se desarrolla conforme a los principios de:
 - a) Desarrollo personal y profesional de la persona y mejora continua de su cualificación profesional a lo largo de la vida.
 - b) Satisfacción de las necesidades formativas de trabajadores de alto valor para el sistema productivo y el empleo, el fortalecimiento económico del país y su tejido productivo y el posicionamiento de las empresas en el mercado.
 - c) Garantía a todas las personas, en condiciones de igualdad, de una formación profesional de calidad en diferentes modalidades y una cualificación y recualificación permanentes con arreglo a itinerarios diversificados, satisfaciendo sus necesidades formativas a medida que se producen y atendiendo a sus circunstancias personales, sociales y laborales.

- d) Flexibilidad y modularidad de ofertas de formación acreditables y acumulables en un continuo de formación conducente a diversos niveles de acreditaciones, certificados y titulaciones.
- e) Permeabilidad con las etapas y enseñanzas del sistema educativo, facilitando el tránsito entre ellas y la formación profesional.
- f) Participación de las empresas y los agentes sociales en el diseño, desarrollo, evaluación e innovación de la formación profesional, asegurando su carácter dual y el circuito de transferencia de conocimiento formación-empresa.
- g) Centralidad de la persona, contribuyendo a superar toda discriminación derivada de cualquier tipo de discapacidad o de vulnerabilidad social o laboral.
- h) Transparencia, calidad, accesibilidad, equidad e inclusión.
- i) Evitación de los estereotipos profesionales de género en las opciones formativas profesionales.
- j) Orientación profesional como elemento de acompañamiento para incentivar la identificación y uso de las oportunidades formativas en los itinerarios formativos y profesionales, así como en las múltiples transiciones a lo largo de la vida.
- k) Actualización permanente y adaptación ágil a los cambios y necesidades emergentes en los sectores productivos, en particular los asociados a la digitalización, la transición ecológica, la sostenibilidad ambiental, la salud y la atención a las personas.
- l) Fomento de la innovación, la investigación aplicada y el emprendimiento como ejes de la formación profesional.
- m) Reconocimiento y acreditación de las competencias básicas y profesionales adquiridas a lo largo de la vida a través de la experiencia laboral o por acciones de formación no formales o informales.
- n) Convergencia con los sistemas de formación profesional de la UE y terceros países, favoreciendo la internacionalización y la movilidad transnacional.

- o) Calidad, eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de los recursos públicos y en la evaluación de sus resultados.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas deberán cooperar en la definición, aplicación y evaluación de las políticas en materia de formación profesional para la promoción del desarrollo económico y social y la adecuación de las acciones formativas a las necesidades y proyectos estratégicos territoriales. Asimismo, las Administraciones locales cooperarán en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4. *Derechos individuales y sociales.*

1. La presente Ley responde al derecho reconocido de toda persona a:
 - a) La educación y el pleno desarrollo de la personalidad en el marco del respeto a los principios democráticos de convivencia y los derechos y las libertades fundamentales, que establece el artículo 27.2 de la Constitución Española.
 - b) La libre elección de profesión u oficio y la promoción a través del trabajo, que establece el artículo 35.1 de la Constitución Española.
 - c) Una educación, formación y aprendizaje inclusivos, continuos, permanentes y de calidad, que permita mantener y adquirir capacidades para participar plenamente en la sociedad y gestionar con éxito las transiciones en el mercado laboral, que establece el Pilar Europeo de Derechos Sociales.
 - d) La asistencia personalizada y tempestiva para mejorar las perspectivas de empleo o trabajo autónomo, incluyendo la orientación y ayuda para la formación y el reciclaje, y la formación durante las transiciones profesionales, que establece el Pilar Europeo de Derechos Sociales.
 - e) La formación y orientación profesional como parte del derecho al trabajo y los medios adecuados de formación profesional, así como una orientación, formación y readaptación profesionales con igualdad de oportunidades e igualdad de trato, que establece la Carta Social Europea (revisada).
2. Los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales de trabajadores y trabajadoras a lo largo de la vida activa, en una perspectiva de aprendizaje a lo largo de la vida.

TÍTULO PRIMERO
SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL
CAPÍTULO I
FUNCIÓN, OBJETIVOS E INSTRUMENTOS

Artículo 5. *Composición y función.*

1. El sistema de formación profesional es el conjunto articulado de técnicas y actuaciones dirigidas a identificar las competencias profesionales del mercado laboral, asegurar las ofertas de formación idóneas, posibilitar la adquisición de la correspondiente formación o, en su caso, su reconocimiento, y poner a disposición un servicio de orientación y acompañamiento profesional que permita el diseño de itinerarios formativos individuales y colectivos.
2. Es función del sistema de formación profesional el desarrollo personal y profesional de la persona, la mejora continuada de su cualificación a lo largo de toda la vida y la garantía de la satisfacción de las necesidades formativas del sistema productivo y del empleo.
3. La función a que se refiere el apartado anterior se cumplirá conforme a un modelo de formación profesional, de reconocimiento y acreditación de competencias y de orientación profesional basado en itinerarios formativos facilitadores de la progresión en la formación y estructurado en cinco grados ascendentes (A, B, C, D y E) descriptivos de las ofertas formativas organizadas en unidades diseñadas según el Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesional.
4. El modelo a que se refiere el apartado anterior asegurará en todo caso:
 - a) La apertura de la formación profesional a toda la población, incluyendo la preparación para el primer acceso al mundo laboral, la formación profesional continua y la readaptación profesional.
 - b) La aportación, mediante ofertas formativas ordenadas, acumulables y acreditables, de los conocimientos y las habilidades profesionales necesarios para una actividad profesional cualificada en un mundo laboral cambiante.

- c) La adquisición, mantenimiento, adaptación o ampliación de las habilidades y competencias profesionales y el progreso en la carrera profesional.
- d) La reconversión profesional y la reconducción del itinerario profesional a un sector de actividad distinto.
- e) La promoción de la cooperación y gestión coordinada de las distintas Administraciones públicas y la colaboración de la iniciativa privada.

Artículo 6. *Objetivos.*

Son objetivos del sistema de formación profesional:

1. El desarrollo de un sistema de formación profesional de calidad a lo largo de la vida, significativo personal y socialmente y para el tejido productivo, que satisfaga tanto las necesidades individuales de cualificación, como las de los sectores productivos, y suponga la creación sostenida de valor para las personas y las empresas.
2. La cualificación de las personas para el ejercicio de actividades profesionales, promoviendo la adquisición, consolidación y ampliación de competencias técnico-profesionales, personales y sociales con la polivalencia y funcionalidad necesarias para el acceso al empleo, la continuidad en el mismo y el desarrollo profesional, así como la rápida adaptación a los retos de futuro derivados de entornos de trabajo complejos.
3. La puesta a disposición de las empresas y sectores productivos de los perfiles profesionales necesarios en cada momento, teniendo en cuenta el carácter determinante, para la competitividad de las empresas, de la cualificación de los trabajadores, su flexibilidad, rapidez de adaptación, polivalencia y transversalidad.
4. La observación continua de la evolución de la demanda y la oferta de profesiones, ocupaciones y perfiles en el mercado de trabajo para la prospección e identificación de las necesidades de cualificación.
5. La oferta de formación actualizada y suficiente, que incorpore de manera proactiva y ágil tanto las competencias profesionales emergentes, como la innovación, la investigación aplicada, el emprendimiento, la digitalización y la sostenibilidad, en tanto que

factores estructurales de éxito en el nuevo modelo económico.

6. La configuración flexible, modular y acorde con los planteamientos a escala de la UE de la formación profesional, basada en itinerarios formativos i) accesibles, progresivos, acumulables y adaptados a las necesidades individuales y colectivas, independientemente de la edad, género, situación personal o laboral y ii) dirigidos a un abanico de perfiles profesionales comprensivo desde los generalistas hasta los altamente especializados.
7. La potenciación de la dimensión dual de la formación profesional y de sus vínculos con el sistema productivo en un marco de colaboración público-privada entre Administraciones, centros, empresas u organismos equiparados, organizaciones empresariales y sindicales, entidades y tercer sector para la creación conjunta de valor, el alineamiento de los objetivos y proyectos estratégicos comunes y el uso eficiente de los recursos en entornos formativos y profesionales.
8. La definición y el establecimiento de un modelo de gobernanza que incorpore el papel de los agentes sociales y su participación y cooperación con los poderes públicos en las políticas del Sistema de formación profesional.
9. La facilitación de la acreditación y el reconocimiento de las competencias profesionales vinculados al Catálogo nacional de estándares de competencias profesionales, adquiridas mediante la experiencia profesional en el puesto de trabajo y de los aprendizajes no formales informales.
10. La provisión de orientación profesional que facilite a las personas, a lo largo de la vida, la toma de decisiones en la elección y gestión de sus carreras formativas y profesionales, combatiendo los estereotipos de género y colaborando en la construcción de una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.
11. El fomento de la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso y desarrollo del proceso de formación profesional para todo tipo de opciones profesionales.
12. La promoción de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y, en general, de personas y colectivos con dificultades de

inserción socio laboral en el acceso y el proceso de formación profesional habilitante y facilitadora de la inserción en el mercado laboral.

13. El incremento de la presencia de la formación profesional como opción de valor para el empleo y la progresión académica, tanto reforzando la relación y cooperación entre los sistemas de formación profesional y universitario, como contribuyendo a la erradicación del abandono temprano sin una cualificación profesional que garantice una empleabilidad sostenida.
14. El impulso de la participación de las personas adultas, para su cualificación o recualificación, en acciones de formación profesional como elemento integrado en el desempeño profesional y la vida laboral y única forma de lograr el mayor grado de especialización que demandan ámbitos cada vez más complejos.
15. La promoción de la planificación integrada y la oferta complementaria de formación profesional a lo largo de la vida, así como de la complementariedad de las redes de centros de formación profesional, sus instalaciones y recursos.
16. La generación de circuitos inter-autonómicos y transnacionales de transferencia de conocimiento entre centros, empresas u organismos equiparados, entidades, docentes, alumnado y trabajadores, promoviendo proyectos de movilidad y la extensión del conocimiento de lenguas extranjeras en el mundo profesional.
17. La actualización permanente de las competencias del profesorado que le permitan diseñar y adecuar los procesos formativos acordes con las nuevas necesidades productivas y sectoriales.
18. La puesta en marcha y el mantenimiento de un proceso de evaluación y mejora continua de la calidad del sistema de formación profesional, en particular la formación profesional dual, que proporcione información sobre su funcionamiento y adecuación a las necesidades formativas individuales y del sistema productivo, y promueva la investigación sobre el modelo de formación profesional, así como su impacto sobre las dimensiones de mejora del empleo y de la productividad.

Artículo 7. Instrumentos de concreción y gestión del sistema.

1. El sistema de formación profesional se concreta en:
 - a) El Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
 - b) El Catálogo Modular de Formación Profesional.
 - c) El Catálogo de Ofertas de Formación Profesional.
 - d) Los elementos básicos de los currículos.
2. Sirven a la gestión del sistema de formación profesional:
 - a) El Registro Estatal de Formación Profesional.
 - b) El Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Vías No Formales o Informales.
 - c) El Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios.
 - d) El Registro de Entidades de Formación Profesional.
3. Los centros y entidades de formación autorizados para impartir formación profesional del sistema de formación profesional deberán estar inscritos, según su pertenencia o no al sistema educativo no universitario, en uno de los siguientes registros:
 - a) El Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios
 - b) El Registro de Entidades y Centros Autorizados para Impartir Ofertas del Sistema de Formación Profesional No Pertenecientes al Sistema Educativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

ELEMENTOS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Sección 1ª

CATÁLOGO NACIONAL DE ESTÁNDARES DE COMPETENCIAS PROFESIONALES

Artículo 8. *Funciones.*

Sobre la base de la observación y el análisis permanentes del sistema productivo y las demandas de la sociedad, el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales:

1. Identificará, clasificará y ordenará las competencias propias del mercado laboral significativas para la economía productiva con validez en todo el

territorio nacional. El catálogo podrá, asimismo, recoger aquellos perfiles profesionales que, por su específico valor cultural o patrimonial, requieran una especial protección.

2. Operará como referencia obligada para la acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia profesional o formación no formal.
3. Proporcionará la base para el diseño de los módulos profesionales y la creación de ofertas de formación profesional, basadas en itinerarios, acumulables y acreditables a lo largo de la vida, así como para la movilidad en un mercado de trabajo internacional sobre la base de transparencia y, en su caso, equivalencia de marcos comunes entre los diferentes sistemas nacionales de formación profesional.

Artículo 9. Contenido y organización.

1. El contenido del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales se organizará en estándares de competencia, por niveles y familias profesionales con sus respectivos indicadores de calidad en el desempeño, con arreglo a las siguientes reglas:
 - a) Los niveles 1, 2 y 3 asignados a cada estándar de competencia se establecerán según criterios acordes con los comúnmente establecidos a escala europea, relativos a conocimientos, iniciativa, autonomía, responsabilidad y complejidad de las tareas.
 - b) Las familias profesionales se definirán, a título meramente orientativo, atendiendo a criterios de afinidad de la competencia profesional, pudiendo un estándar de competencia vincularse a más de una familia profesional.
 - c) Los estándares de competencia constituyen la unidad básica para el diseño de la formación y para la acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y vías no formales o informales.
 - d) Los estándares de competencia podrán tener, excepcionalmente, carácter transversal, cuando se refieran a competencias no asociadas a una o varias familias profesionales específicas, sino a múltiples desempeños profesionales.
2. La organización del Catálogo favorecerá la transparencia de los estándares de

competencia en el contexto internacional y particularmente en el europeo.

La inclusión de estándares de competencia profesionales en el Catálogo no supondrá regulación de ejercicio profesional alguno, ni afectará al contenido de las relaciones laborales.

3. Se promoverá:

- a) La utilización del Catálogo como herramienta de empleabilidad de las personas, facilitando la mejor visión del conjunto de sus competencias y de sus potencialidades.
- b) El uso del Catálogo por los empleadores en la búsqueda y definición de perfiles profesionales que requieran en cada momento.

Sección 2ª

CATÁLOGO MODULAR DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 10. *Contenido y alcance.*

1. El Catálogo Modular de Formación Profesional:

- a) Determinará las unidades de formación o módulos profesionales vinculados a cada uno de los estándares de competencias profesionales recogidos en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
- b) Operará como referencia obligada para el diseño de las ofertas del Sistema de Formación Profesional.

2. El contenido del Catálogo Modular de Formación Profesional se organizará respetando los niveles y las familias profesionales de los estándares de competencia profesional con sus respectivos indicadores de calidad en el desempeño y favoreciendo la transparencia de la vinculación directa entre cada estándar de competencia profesional y la formación asociada, agregada en un módulo profesional.

3. Los módulos profesionales permitirán, por su diseño, identificar la formación vinculada a cada elemento del estándar de competencia y deberán detallar, al menos:
 - a) Los resultados de aprendizaje vinculados a los elementos de cada estándar de competencia profesional.
 - b) Los criterios de evaluación.

CAPÍTULO CUARTO

CATÁLOGO NACIONAL DE OFERTAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 11. *Naturaleza y alcance.*

1. El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional:
 - a) Determinará el conjunto de acciones formativas dirigidas a:
 - 1º. Capacitar formalmente para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica.
 - 2º. Acreditar oficialmente las competencias profesionales adquiridas por las personas, derivadas del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, en el marco establecido por el sistema de formación profesional.
 - b) Coordinará las diversas ofertas de formación.
 - c) Fijará la oferta formativa a él vinculada.
2. Las ofertas de formación profesional deben:
 - a) Cubrir las necesidades de cualificación de los estudiantes en formación y de las personas con ocupación laboral o en situación de desempleo que necesiten adquirir, ampliar o actualizar competencias profesionales identificadas en el mercado de trabajo, mediante una formación ajustada a los requerimientos del sistema productivo, y que les permita la incorporación o reincorporación al mercado laboral y la reorientación del itinerario profesional.

- b) Tener carácter acreditable y acumulable, permitiendo progresar, conforme a itinerarios de formación conducentes a acreditaciones, certificados y titulaciones con reconocimiento estatal y, en su caso, europeo.
 - c) Contar con un nivel de referencia en el Marco Español y en el Marco Europeo de Cualificaciones Profesionales.
3. Las ofertas formativas estarán incluidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional. Cada oferta de formación profesional se diseñará a partir de los módulos profesionales asociados a cada estándar de competencia del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, y que constituyen el Catálogo modular de formación profesional.

Artículo 12. Organización y contenido

1. El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional integrará las ofertas vinculadas al sistema de formación profesional.
2. El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional se estructurará en una dimensión vertical definitoria, de forma escalonada, de la serie ascendente de Grados descriptiva de la amplitud de cada oferta formativa diseñada a partir del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y el Catálogo Modular de Formación Profesional. Las ofertas de formación profesional se organizarán, en función de la amplitud de la formación a proporcionar, en los grados A, B, C, D, E.
3. La estructura a que se refiere el apartado anterior facilitará, mediante el perfil del espacio de aprendizaje, la generación de itinerarios formativos ascendentes. Cualquier oferta de formación profesional se organizará en unidades que tengan en cuenta la progresión y que puedan proporcionar una continuidad.
4. Todas las ofertas de formación profesional tendrán carácter acreditable y acumulable, permitiendo progresar en itinerarios de formación conducentes a acreditaciones, certificados y titulaciones con reconocimiento estatal y, en su caso, europeo.
5. Las ofertas formativas podrán incluir desde varios estándares de competencia hasta un único elemento de competencia de Catálogo Nacional de Estándares

de Competencias Profesionales, manteniendo en todo momento su carácter acumulativo.

Cada oferta de formación profesional contará con un nivel de referencia en el Marco Español y en el Marco Europeo de las Cualificaciones Profesionales.

6. Los títulos, certificados y acreditaciones de formación profesional tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que incluyan, al menos, un resultado de aprendizaje del Catálogo Modular de Formación Profesional vinculado a un elemento de competencia incluido en un estándar de competencia profesional. Serán expedidos por las Administraciones competentes y tendrán los efectos que correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros y los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Dichos títulos, certificados y acreditaciones acreditarán los correspondientes estándares de competencia profesional o elementos de competencia a quienes los hayan obtenido y en su caso, surtirán los correspondientes efectos académicos y profesionales según la legislación aplicable.

Sección 4ª

ELEMENTOS BÁSICOS DEL CURRÍCULO

Artículo 13. Currículo y elementos básicos.

1. Todo currículo de la formación profesional tendrá por objetivo facilitar el desarrollo formativo profesional de las personas, garantizando su formación integral, contribuyendo al desarrollo de su personalidad en todas sus dimensiones, así como al fortalecimiento económico del país, del tejido productivo y su posicionamiento en la nueva economía, a partir de la cualificación del capital humano de las empresas y de la satisfacción de sus necesidades formativas a medida que se producen.

A tal fin deberá incorporar contenidos culturales, científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará la adquisición de las competencias relacionadas con la digitalización, la sostenibilidad, la innovación e investigación aplicada, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, las habilidades para la gestión

de la carrera profesional, la prevención de riesgos laborales y medioambientales y la responsabilidad profesional.

2. El contenido básico del currículo, que deberá ser actualizado periódicamente, definirá las enseñanzas mínimas y tendrá por finalidad asegurar una formación común y garantizar la validez estatal de los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el currículo de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, siendo de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

- a) Podrán exceptuarse los cursos de especialización de los porcentajes fijados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en cuanto a enseñanzas mínimas y horarios, efectuándose ofertas de cursos de especialización con una duración similar al número de horas previsto en el currículo básico.
- b) En el contexto de la cooperación internacional, se podrán establecer currículos básicos que constituyan un currículo mixto de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos.

CAPITULO TERCERO

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Sección 1ª

REGISTRO ESTATAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 14. *Naturaleza.*

1. Se crea el Registro Estatal de Formación Profesional, que será un registro administrativo electrónico dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

2. Los datos del Registro serán objeto de tratamiento automatizado con sujeción a las medidas de seguridad previstas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 15. *Obligación de inscripción y derecho de acceso.*

1. Todas las Administraciones competentes en materia de formación profesional deberán comunicar o incorporar al Registro Estatal de Formación Profesional, para su constancia en él, cualquier título, certificado o acreditación de formación profesional que haya sido propuesto o expedido.
2. Los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener del Registro Estatal de Formación Profesional un informe sobre su itinerario y situación formativa profesional acreditada, actualizada a la fecha de descarga.

Sección 2ª

**REGISTRO ESTATAL DE ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS PROFESIONALES
ADQUIRIDAS POR VÍAS NO FORMALES O INFORMALES**

Artículo 16. *Naturaleza*

1. El Registro Estatal de Acreditación de Competencias Profesionales Adquiridas por Vías No Formales o Informales es un registro administrativo electrónico dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, que incluirá las acreditaciones personales obtenidas a través del procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas mediante vías no formales o informales.
2. Los datos del registro serán objeto de tratamiento automatizado con sujeción a las medidas de seguridad previstas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 17. *Obligación de inscripción y derecho de acceso.*

1. Todas las Administraciones competentes en materia de formación profesional deberán comunicar o incorporar al registro para su constancia en él, cualquier acreditación obtenida mediante este procedimiento.
2. Los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener del Registro un informe sobre los estándares de competencia acreditados mediante este procedimiento, actualizado a la fecha de descarga.

Artículo 18. *Efecto de las acreditaciones obtenidas.*

La acreditación de un estándar de competencia adquirida por vías no formales o informales tendrá la condición de acreditación parcial acumulable, a efectos, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado profesional.

Al fin previsto en el párrafo anterior, el Registro Estatal de Acreditación de Competencias Profesionales Adquiridas por Vías No Formales o Informales estará interconectado con el Registro Estatal de Formación Profesional.

Sección 3ª

REGISTRO ESTATAL DE CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS

Artículo 19. *Registro estatal de centros docentes no universitarios*

Todo centro que imparta enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, de grado D y E, deberá estar inscrito en el Registro estatal de centros docentes no universitarios, con independencia de su titularidad pública o privada y de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias.

Sección 4ª

REGISTRO DE ENTIDADES Y CENTROS AUTORIZADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 20. Registro de entidades y centros autorizados para impartir ofertas del sistema de formación profesional

Las entidades y centros de formación profesional, públicos y privados, que realicen ofertas de grado A, B y C del sistema de formación profesional deberán estar inscritos en el correspondiente Registro, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 21. Funciones del Registro de entidades y centros autorizados para impartir ofertas del Sistema de Formación Profesional

El Registro de entidades y centros autorizados para impartir ofertas del sistema de formación profesional:

1. Inscribirá los actos administrativos de las Administraciones competentes y anotará las situaciones resultantes de los centros y entidades autorizados para impartir ofertas de formación profesional.
2. Impulsará la colaboración con los registros autonómicos, a fin de facilitar la compatibilidad informática y la transmisión telemática de los datos registrales.
3. Posibilitará a todas las Administraciones el acceso a una información completa, uniforme y actualizada sobre los datos de los centros y entidades de formación contenidos en el Registro.
4. Facilitará el acceso público a los datos del registro.
5. Impulsará la implantación y desarrollo de aplicaciones y procesos informáticos que contribuyan a una mejora de la gestión de la base de datos del registro y a una explotación eficiente de ésta.
6. Elaborará estudios e informes basados en los datos sobre los centros y entidades de formación registrados.

TÍTULO II

OFERTA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES, PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OFERTA

Artículo 22. *Ofertas de formación profesional*

1. Las ofertas de formación profesional incluidas en el sistema de formación profesional comprenderán:
 - a) La incluida en la educación básica.
 - b) La conducente a títulos oficiales del sistema educativo.
 - c) La referenciada, en todo o parte, a estándares de competencias profesionales.
 - d) La relativa a cursos o preparaciones complementarias requeridas para el acceso a ofertas de formación.
 - e) La dirigida a colectivos específicos.
2. La de carácter no formal asociada a estándares de competencias profesionales podrá ser objeto de reconocimiento en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 23.- *Requisitos de las ofertas.*

1. Toda oferta de formación profesional deberá definirse por:
 - a) Los datos de identificación.
 - b) Los resultados del aprendizaje.
 - c) Los criterios de evaluación.
 - d) La referencia al estándar o estándares de competencia o unidades menores a ellos.
 - e) Las ofertas de formación deberán diseñarse por módulos profesionales, a partir del Catálogo Modular de Formación Profesional, sin perjuicio de poder añadirse a ellos, en su caso, otros módulos no vinculados a estándares de competencia considerados necesarios para dar cobertura a la totalidad de las competencias generales previstas.
2. Las ofertas de formación profesional integradas como enseñanzas del sistema educativo se atenderán, a efectos de duración, currículo y enseñanzas mínimas, a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. Las ofertas de formación profesional prestarán especial atención, en virtud del principio de inclusión, al establecimiento de las alternativas organizativas y las medidas precisas para facilitar el acceso a los currículos de las personas con necesidad específica de apoyo educativo, permanente o transitoria y suficientemente acreditada, pudiendo incluir, a tal efecto, adaptaciones técnicas, materiales o de ampliación del periodo de formación o de permanencia.
4. Se podrán incluir, respetando el correspondiente currículo y la duración de las enseñanzas, complementos formativos que se ajusten a las necesidades de cada sector productivo en su territorio o se adapten a ellas o a las de colectivo destinatario o faciliten la superación de las enseñanzas, así como incorporar, en función de las necesidades del colectivo destinatario, la adquisición de competencias clave o cualquier otro tipo de formación específica que facilite la inserción sociolaboral.

Artículo 24. Programación y coordinación de la oferta.

1. Corresponderá a las Administraciones con competencias en la materia programar, en sus respectivas esferas de actuación, la oferta de formación profesional, garantizando la coordinación para lograr la adecuada atención de las necesidades de cualificación de la población en su conjunto y la optimización y eficacia en el uso de los recursos públicos destinados a la formación profesional y contribuir a los fines establecidos en esta Ley.
2. La programación a que se refiere el apartado anterior deberá tener en cuenta la realidad socioeconómica del territorio, las demandas de formación de la ciudadanía y de los agentes sociales y económicos, así como las perspectivas de desarrollo económico y social y los planes de desarrollo estratégico previstos, con la finalidad de realizar una oferta que responda a las necesidades de cualificación de las personas.
3. En todo caso, la programación de las ofertas de formación profesional deberá:
 - a) Garantizar una formación profesional de grado medio equivalente a la segunda etapa de educación secundaria a los menores de 21 años que hayan superado los 16 años y se hayan incorporado al mercado laboral que éstos puedan compatibilizar con su actividad laboral.

- b) Promover itinerarios flexibles que permitan a quienes no cuenten con una titulación correspondiente a la segunda etapa de educación secundaria continuar su formación y reincorporarse a la educación u obtener una titulación de técnico de formación profesional, equivalente a la enseñanza secundaria de segundo ciclo, con reconocimiento y acreditación, incluso, de las competencias adquiridas durante la experiencia profesional.

Artículo 25. Destinatarios de ofertas de formación.

Serán destinatarios de las ofertas de formación profesional:

1. Los jóvenes a partir de los 15 años y hasta la mayoría edad, en el marco del sistema educativo.
2. La población adulta.

Artículo 26. Evaluación

1. Las ofertas de formación profesional contarán con una evaluación que garantice la adquisición de los resultados de aprendizaje en las condiciones de calidad establecidas en los elementos básicos del currículo.
2. La evaluación respetará las necesidades de adaptación de las personas con necesidades específicas de apoyo educativo o formativo.

Artículo 27. Títulos, certificados y acreditaciones.

1. Los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes a las formaciones reguladas por esta Ley:
 - a) Serán homologados por la Administración General del Estado y expedidos por ésta o las demás Administraciones competentes en la materia en las condiciones que al efecto se establezcan, siempre que incluyan, al menos, un resultado de aprendizaje vinculado a un elemento de competencia.

- b) Acreditarán a quienes los obtengan los correspondientes estándares o elementos de competencia profesional, surtiendo los correspondientes efectos académicos y profesionales según la legislación aplicable.
 - c) Desplegarán los efectos que les correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros y los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
2. Quienes no superen en su totalidad cualquier oferta formativa de formación profesional recibirán una certificación académica de los módulos profesionales y de los estándares de competencia adquiridos y, en su caso, ámbitos o materias superados, que tendrá efectos acumulativos, así como la acreditación o certificado que, en el sistema escalonado, se corresponda con las competencias adquiridas. Esta certificación dará derecho a la expedición por la Administración competente de los certificados o acreditaciones profesionales correspondientes del sistema de formación profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO.

TIPOLOGÍA DE OFERTAS Y GRADOS DE FORMACIÓN

Sección 1ª. Grado A. Acreditación parcial de competencia

Artículo 28. *Oferta de grado A.*

1. El Grado A constituye el objeto de la oferta de base del sistema de formación profesional, tiene carácter parcial y acumulable y conduce a la obtención de una acreditación parcial de competencia.
2. La acreditación parcial de competencia podrá incluir uno o varios de los resultados de aprendizaje contenidos en un módulo profesional, pero en ningún caso módulos profesionales no asociados al Catálogo Modular de Formación Profesional y al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

3. Cuando la oferta de Grado A esté referida a un resultado de aprendizaje, la Administración competente garantizará la oferta complementaria del resto de resultados de aprendizaje que completen el estándar de competencia.

Artículo 29. Estructura y duración.

1. La estructura y duración de cada oferta formativa de Grado A se establecerá teniendo en cuenta la carga horaria del resultado o resultados de aprendizaje del módulo profesional correspondiente, según el currículo aprobado por la Administración competente.
2. Atendiendo a criterios de significación en el mercado laboral y en el marco de los resultados de aprendizaje propios de los módulos profesionales en vigor, podrán proponerse y aprobarse formaciones de Grado A conducentes a acreditaciones parciales de competencia, incluso diferentes de las previstas con carácter general, con el fin de atender a perfiles profesionales específicos.

Artículo 30. Acreditación.

1. La superación de una formación de Grado A supondrá la obtención de una acreditación parcial de competencia con validez en todo el territorio nacional, que incluirá el detalle del resultado o resultados de aprendizaje obtenidos.
2. La superación de todas las acreditaciones parciales de competencia correspondientes a un módulo profesional implicará la superación del Grado B de formación y la obtención del correspondiente certificado de competencia profesional con validez en todo el territorio nacional.
3. Estas acreditaciones serán otorgadas por la Administración competente y surtirán efecto desde su inscripción en el Registro Estatal de Formación Profesional.

Sección 2ª. Grado B. Certificado de competencia

Artículo 31. Oferta de Grado B.

1. El Grado B constituye el objeto de la oferta de carácter parcial y acumulable del sistema de formación profesional referida a un módulo profesional del Catálogo Modular de Formación Profesional y conduce a la obtención de un Certificado de Competencia.
2. El Grado B de formación profesional podrá obtenerse bien por superación de esta formación, bien por acumulación de acreditaciones parciales de competencia de Grado A incluidas en aquella formación que completen el correspondiente módulo profesional.
3. En ningún caso podrán ser objeto de oferta del grado B módulos profesionales no incluidos previamente en el Catálogo Modular de Formación Profesional.

Artículo 32. Estructura y duración

La estructura y duración de cada oferta formativa de Grado B se establecerá teniendo en cuenta la carga horaria del módulo profesional correspondiente, según el currículo aprobado por la Administración competente.

Artículo 33. Certificación y validez

1. La superación de una formación de Grado B o la disposición de todas las acreditaciones parciales de competencia correspondientes al pertinente módulo profesional dará derecho a la expedición de un Certificado de Competencia, que deberá detallar el módulo profesional superado y los estándares de competencia profesional asociados a él e incluidos en el Catálogo Nacional de Estándares de Cualificaciones Profesionales y su correspondencia con el Marco Español de Cualificaciones.
2. Los certificados de competencia serán otorgados por la Administración competente e inscritos en el Registro Estatal de Formación Profesional y tendrán validez en todo el territorio nacional.

Sección 3ª. Grado C. Certificado profesional

Artículo 34. Oferta de Grado C.

1. El Grado C constituye la oferta, parcial y acumulable del sistema de formación profesional, de varios módulos profesionales del Catálogo Modular de Formación profesional por razón de su significación en el mercado laboral y conduce a la obtención de un Certificado Profesional.
2. El Grado C de formación profesional podrá obtenerse bien por superación de esta formación, bien por acumulación de Certificados de Competencia de Grado B que completen los módulos profesionales incluidos en aquélla.
3. Las ofertas de Grado C deberán tener por objeto módulos profesionales incluidos previamente en el Catálogo Modular de Formación Profesional y asociados al Catálogo de Estándares de Competencias Profesionales, no pudiendo incluir módulos no previstos en el Catálogo Modular de Formación Profesional.

Artículo 35. Formaciones con certificación profesional.

1. Reglamentariamente se determinarán las formaciones de Grado C conducentes a un Certificado Profesional, atendiendo a criterios de significación en el mercado laboral.
2. Con el fin de dinamizar y flexibilizar la oferta de formación profesional, las Administraciones competentes podrán proponer cursos de Grado C diferentes a los previstos en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional para atender a perfiles profesionales específicos de su territorio, siempre en el marco de los módulos profesionales vigentes. Los cursos así diseñados tendrán validez exclusivamente en el ámbito territorial de la correspondiente Administración responsable y sólo podrán dar lugar a un Certificado Profesional una vez incorporados, tras su comunicación y aprobación, al Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.

Artículo 36. Estructura y duración.

1. La estructura y duración de cada oferta formativa de Grado C serán las que resulten del currículo aprobado por la Administración competente, teniendo en cuenta el diseño de los módulos profesionales integrados en cada oferta y la carga básica horaria definida en el Catálogo Modular de Formación Profesional.

2. El diseño de un curso de Grado C podrá exigir la realización de un periodo de formación en empresa u organismo equiparado.

Artículo 37. Titulación y validez.

1. La superación de una formación de Grado C o la disposición de todos los Certificados de Competencia de Grado B referidos a los módulos profesionales incluidos en dicha formación dará derecho a la expedición de un Certificado Profesional, en el que deberá detallarse los módulos profesionales superados y los estándares de competencia correspondientes según el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
2. Los Certificados Profesionales serán otorgados por la Administración competente, inscritos en el Registro Estatal de Formación Profesional y tendrán validez en todo el territorio nacional.
3. Las credenciales expedidas por las Administraciones competentes por la superación de cursos de Grado C no incluidos en el Catálogo Nacional de Formación Profesional equivaldrán al reconocimiento estatal de los Certificados de Competencia de Grado B incluidos en los aludidos cursos.

Sección 4ª Grado D. Ciclos formativos.

Artículo 38. Reglas generales.

1. El Grado D del sistema de formación profesional se corresponde con los ciclos formativos de formación profesional que forman parte del sistema educativo español en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, debiendo contribuir, además de a los objetivos del sistema de formación profesional, a los previstos para este tipo de enseñanzas en dicha Ley orgánica para cada uno de los grados básico, medio y superior.
2. Los ciclos formativos de formación profesional:
 - a) Deberán tener carácter modular y estar referidos al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y al Catálogo Modular de Formación Profesional.

- b) Incluir una fase práctica dual de formación en empresa u organismo equiparado, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Reglamentariamente se regulará esta fase y la mencionada exención.
3. Podrán efectuarse ofertas de Grado D basadas en dobles titulaciones de formación profesional del Catálogo Nacional, así como en dobles titulaciones internacionales.

Artículo 39. Organización y estructura.

1. Los ciclos formativos tendrán una organización modular, que integre los contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales e incluya:
 - a) Módulos profesionales asociados a uno o varios estándares de competencia profesional.
 - b) Módulos asociados a habilidades transversales y para la madurez socioprofesional.
 - c) Módulos específicos, vinculados a la optatividad en grado medio y superior.
 - d) Proyecto intermodular.
2. La duración de los ciclos formativos podrá ser variable. No obstante, la de los ciclos de grado básico y medio será de 2 cursos académicos, equivalente a 2000 horas, y la de los de grado superior podrá variar entre 2 o 3 cursos académicos, de acuerdo con el currículo básico de cada uno de ellos.
3. Todos los ciclos formativos se desarrollarán entre el centro de formación y la empresa, incluyendo una fase práctica dual en empresa, de acuerdo con lo establecido en el Título III de la presente Ley.
4. Reglamentariamente podrá preverse ofertas de Grado D basadas en dobles titulaciones del Catálogo de Ofertas de Formación Profesional.
5. Los alumnos y las alumnas podrán permanecer cursando un ciclo formativo, con carácter general, durante un tiempo máximo que no supere el doble de los cursos asignados al ciclo.

Cuando sus circunstancias personales así lo aconsejen, los alumnos y las alumnas podrán beneficiarse:

- a) De una matrícula parcial en cada curso y disponer de un curso adicional, cuando tengan necesidades específicas de apoyo, permanentes o transitorias, debidamente justificadas.
- b) De adaptaciones del currículo basadas en medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación, en cuyo caso la evaluación tendrá como referencia la adaptación realizada.

Artículo 40. *Proyecto intermodular*

1. El proyecto intermodular tendrá carácter integrador de los conocimientos y se desarrollará de forma simultánea con el resto de los módulos profesionales, organizado sobre la base de la tutorización individual y colectiva y con incorporación de elementos de búsqueda de información, innovación, investigación aplicada y emprendimiento vinculados a los resultados de aprendizaje del ciclo.
2. En el caso de los ciclos formativos de grado básico, se tratará de un único proyecto colaborativo para toda la duración del ciclo formativo.
3. En el caso de los ciclos formativos de grado medio y superior, el proyecto intermodular tendrá carácter anual, con una duración mínima de 25 horas en cada curso y deberá defenderse ante el equipo docente, al que, en su caso, podrá incorporarse el tutor o tutora de prácticas en empresa.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, todo el currículo podrá organizarse en proyectos intermodulares, respetando siempre todos los resultados de aprendizaje incluidos en el ciclo formativo.

Artículo 41. *Organización de la oferta.*

1. Corresponderá a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, la programación de la oferta de ciclos formativos, que deberá diseñarse conjuntamente y desde el principio de complementariedad con el resto de la oferta de formación profesional del sistema de formación profesional en el territorio a que se refiera cada oferta.

2. Podrán realizarse ofertas de dobles titulaciones del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional, siempre que se respete la duración, los módulos y el porcentaje de optatividad de cada uno de los ciclos.
3. Podrán autorizarse organizaciones específicas en los centros formativos que concentren la carga lectiva en periodos concretos, siempre que quede garantizada la viabilidad y la calidad de las enseñanzas.

Artículo 42. *Relación con los niveles del sistema educativo.*

Los ciclos formativos tendrán la condición de:

1. Educación básica, en calidad de educación secundaria de primer grado, los de grado básico. CINE 3.5.3, de acuerdo a los descriptores previstos en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación vigente.
2. Segunda etapa de educación secundaria postobligatoria, los de grado medio. CINE 3 y cursos especialización grado medio CINE 3.5.4, de acuerdo a los descriptores previstos en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación vigente.
3. Educación superior, los de grado superior CINE 5B y cursos de especialización grado superior CINE 5.5.4, de acuerdo a los descriptores previstos en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación vigente.

Artículo 43. Ciclos formativos de grado básico

1. Son ciclos formativos de grado básico, con carácter general, los vinculados a estándares de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
2. Conforme a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los ciclos formativos de grado básico constarán de tres ámbitos y el proyecto siguientes:
 - a) **Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales**, que incluirá las siguientes materias: 1.º Lengua castellana. 2.º Lengua extranjera de iniciación profesional. 3.º Ciencias sociales. 4.º En su caso, lengua cooficial.

- b) **Ámbito de Ciencias Aplicadas**, que incluirá las siguientes materias: 1.º Matemáticas aplicadas. 2.º Ciencias aplicadas.
- c) **Ámbito Profesional**, que incluirá al menos la formación necesaria para obtener un certificado profesional de Grado C vinculado a un estándar de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesional.
- d) Proyecto anual de aprendizaje colaborativo vinculado a los tres ámbitos anteriores.

Estos ciclos podrán incluir, además, otros complementos de formación que contribuyan al desarrollo de las competencias de la educación secundaria obligatoria.

3. Para el acceso a los ciclos formativos de grado básico regirán los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Excepcionalmente, no regirán los requisitos de acceso vinculados a la escolarización para jóvenes entre 15 y 18 años que no hayan estado escolarizados en el sistema educativo español, los cuales podrán incorporarse a un ciclo formativo de grado básico en el itinerario más adecuado y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán autorizarse excepcionalmente ciclos formativos de grado básico específicos para:
 - a) Quienes hayan cumplido al menos 17 años, cuando su historia escolar así lo aconseje.
 - b) El alumnado de hasta 21 años de edad con necesidades educativas especiales, cuando no sea posible su inclusión en ofertas ordinarias y sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de inclusión y atención a la diversidad.

5. Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado, adoptando preferentemente una organización del currículo por proyectos de aprendizaje colaborativo desde una perspectiva aplicada, y fomentarán el desarrollo de habilidades sociales y emocionales, el trabajo en equipo y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

Asimismo, la tutoría y la orientación profesional tendrán una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado.

6. La evaluación del aprendizaje del alumnado deberá efectuarse de forma continua, formativa e integradora y realizarse por ámbitos y proyectos, teniendo en cuenta la globalidad del ciclo desde la perspectiva de las nuevas metodologías de aprendizaje.
7. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
8. Se promoverán la cooperación y participación de los agentes sociales del entorno, otras instituciones y entidades, especialmente las Corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y centros de segunda oportunidad y otras entidades empresariales y sindicales, para la oferta de ciclos formativos de grado básico.
9. La superación de un ciclo formativo de grado básico requerirá la evaluación positiva en los ámbitos y proyectos que lo componen. En el caso del ámbito profesional, así como en el de organizaciones curriculares diferentes que los centros puedan adoptar, la evaluación tendrá como referente los resultados de aprendizaje incluidos en el currículo y las competencias profesionales, personales y sociales que en ellos se incorporen.

Artículo 44. Ciclos formativos de grado medio y grado superior

1. Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior estarán vinculados, con carácter general, a estándares de competencia de nivel 2 y 3 respectivamente del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
2. Los ciclos de grado medio y superior tendrán estructura modular y constarán de:
 - a) Una parte troncal obligatoria, determinante de la entidad del ciclo y que garantice la obtención del título correspondiente, integrada por:

- i. Módulos profesionales del Catálogo Modular de Formación Profesional asociados a los estándares de competencia profesional.
 - ii. Módulos asociados a las habilidades y capacidades transversales pertinentes para el conocimiento de los sectores productivos y para la madurez profesional
 - iii. Un proyecto intermodular, como mínimo, en cada uno de los cursos académicos.
- b) Una parte de optatividad integrada por módulos que doten de mayor flexibilidad a la configuración y capacidad de adaptación de la oferta, para atender la diversidad de la realidad productiva del territorio correspondiente y los intereses y motivaciones personales en la construcción de cada itinerario formativo y profesional.

Las Administraciones competentes propondrán módulos optativos que profundicen en mayor grado en el desarrollo de las competencias transversales tales como, entre otras, TIC aplicadas al sector, Iniciativa empresarial y emprendimiento, lenguas extranjeras y desarrollo sostenible aplicado al sector, o que aporten los complementos de formación general para facilitar el seguimiento del itinerario formativo individual.

- c) Las Administraciones educativas podrán:
- i. Incorporar, respetando el currículo básico, módulos complementarios de carácter optativo vinculados a la profundización en las competencias propias del ciclo formativo o a la adquisición de competencias adicionales que, complementando la formación, permitan adquirir un perfil profesional más amplio, bien durante el periodo de formación realizada en el centro, bien durante la estancia en la empresa. La duración de la formación podrá, en este caso, ampliarse en el marco de lo previsto en la normativa básica.
 - ii. Estas ampliaciones curriculares no modifican el título y sólo podrán dar lugar a su certificación complementaria por la administración competente. Cuando se proponga y apruebe su

incorporación al Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional, tendrán validez en todo el territorio nacional.

- iii. Autorizar, a propuesta de los centros de formación profesional y en el contexto de acuerdos de éstos con las universidades, módulos optativos diseñados conjuntamente, que faciliten la progresión de los itinerarios formativos de aquellos estudiantes que quieran acceder a estudios universitarios.
3. En el marco de los elementos básicos del currículo de cada título y de la organización modular de los ciclos formativos de formación profesional, las Administraciones educativas promoverán la flexibilidad y la especialización de su oferta formativa con el objetivo de promover la innovación y la empleabilidad.

Artículo 45. Acceso a los ciclos de grado medio y superior.

1. Podrán acceder a los ciclos de grado medio y superior quienes reúnan los requisitos exigidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o quienes cuenten con Certificado Profesional contenido en el ciclo formativo.
2. Las Administraciones educativas deberán:
 - a) Convocar periódicamente pruebas de acceso a todos los ciclos formativos que se oferten para aquellas personas que no cumplan los requisitos de acceso.

Estas pruebas deberán:

- i. Acreditar, para la formación profesional de grado medio, las competencias de educación secundaria obligatoria y, para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con las competencias de la educación secundaria postobligatoria.
- ii. Realizarse adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación de personas con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten, incluida la realización de ajustes razonables

Las pruebas podrán ser específicas y adaptadas al perfil profesional del ciclo formativo para quienes, habiendo cursado la formación profesional básica sin superar el ciclo en su totalidad, hubieran superado el módulo del ámbito profesional de un ciclo formativo de grado básico.

- b) Ofertar, con arreglo a los principios de accesibilidad y no discriminación, cursos de formación específicos preparatorios para el acceso a la formación profesional de grado medio y grado superior, destinados a personas que no cumplan los requisitos de acceso.

La superación de la totalidad o de parte de estos cursos comportará la exención, total o parcial, de la prueba de acceso, considerando, en todo caso, la posesión de un Grado A, B o C de formación profesional o de experiencia laboral.

Artículo 46. *Itinerarios formativos de los ciclos de grado medio y superior.*

1. Los itinerarios formativos se ajustarán a los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. El título de Técnico de Formación Profesional permitirá el acceso a los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional y de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.
3. El título de Técnico Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios de grado, previa superación de un procedimiento de admisión y con las convalidaciones de créditos que procedan. El régimen de convalidaciones y reconocimiento mutuo de créditos ECTS entre los ciclos formativos de grado superior de formación profesional y las enseñanzas universitarias que reglamentariamente se establezca deberá respetar, en todo caso, lo establecido en la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de economía sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de educación, y 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, en materia de colaboración entre la formación profesional superior y la enseñanza universitaria.

Artículo 47. *Relación con otras etapas y enseñanzas*

Reglamentariamente se determinará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre los ciclos formativos de grado medio y superior de la formación profesional y el resto de enseñanzas del sistema educativo no universitario.

Artículo 48. *Relación entre las enseñanzas de formación profesional y enseñanzas universitarias.*

1. Las Administraciones educativas y las universidades promoverán:

- a) El reconocimiento mutuo, en calidad de créditos de educación superior, de las enseñanzas de formación profesional de grado superior y las enseñanzas universitarias para facilitar el establecimiento de itinerarios formativos que reconozcan la formación previamente adquirida en ambos sentidos.
- b) La colaboración entre los centros que impartan enseñanzas de formación profesional de grado superior y las universidades, con objeto de desarrollar nuevos modelos de relaciones entre la universidad, la formación profesional y los organismos agregados, con el fin de generar transferencia de conocimiento y experiencia, crear innovación y optimizar recursos, y, a tal efecto, el desarrollo de proyectos de actuación conjuntos entre los centros de formación profesional que impartan ciclos formativos de grado superior y la universidad para la generación de entornos integrados de trabajo conjunto entre las diferentes enseñanzas de la educación superior.

Los centros de formación profesional que participen en estos proyectos tendrán la dependencia orgánica y funcional establecida en la normativa reguladora de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y cumplirán, en cuanto a la estructura de las enseñanzas y su desarrollo, con lo establecido en la ordenación de las mismas.

2. Sin perjuicio del mantenimiento de la titularidad y dependencia de los respectivos centros, la competencia de éstos sobre su alumnado, profesorado y para la propuesta o concesión de títulos, la colaboración entre centros de formación profesional y universidades podrá formalizarse mediante acuerdos que permitan la incorporación en los currículos de complementos formativos

de ambas entidades, la colaboración de equipos docentes y el uso compartido de las instalaciones.

Artículo 49. Acciones formativas desarrolladas en las empresas.

1. Cuando sean autorizadas por las Administraciones educativas para ello por reunir los requisitos establecidos al efecto, las empresas podrán impartir acciones formativas destinadas a facilitar a sus trabajadores mayores de 16 años la obtención de un título de formación profesional.
2. Los requisitos que establezcan las Administraciones educativas para impartir las acciones formativas y las pruebas de evaluación en las empresas deberán garantizar la adquisición de los resultados de aprendizaje en las condiciones de calidad requeridas para la obtención de los títulos de formación profesional.
3. La evaluación de los resultados de aprendizaje se realizará por módulos profesionales del ciclo formativo correspondiente y, en su caso, por unidades formativas de los módulos profesionales y se llevará a cabo por centros de formación profesional debidamente acreditados.

Sección 5ª. Grado E. Cursos de especialización

Artículo 50. Objeto y carácter.

1. Los cursos de especialización tienen por objeto complementar y profundizar en las competencias de quienes ya disponen de un título de formación profesional o cumplan las condiciones de acceso que para cada uno de los cursos se determinen.
2. Los cursos de especialización:
 - a) Tendrán carácter modular.
 - b) Podrán formar parte de la educación secundaria de segundo grado o de la educación superior, en función del nivel de las titulaciones previas exigidas para el acceso.

- c) Podrán estar asociados a los mismos o a distintos estándares de competencia profesional que los recogidos en los títulos exigidos para el acceso.

Artículo 51. Organización y duración.

1. Los cursos de especialización tendrán una duración de entre 300 y 800 horas, pudiendo incluir, de estimarse necesario, una fase práctica dual, que se ajustará a lo establecido en el Título III de la presente Ley.
2. Se determinará la duración de los cursos de especialización contemplando el régimen excepcional previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 52. Acceso.

1. Las condiciones de acceso al curso completo de especialización para la obtención de la titulación correspondiente serán las establecidas en el currículo básico correspondiente.
2. No serán de aplicación las condiciones de acceso del apartado anterior a las ofertas parciales o modulares que no conduzcan a la obtención del título completo correspondiente.

Artículo 53. Titulación y convalidaciones.

1. Quienes superen un curso de especialización de la formación profesional obtendrán el título de Máster profesional del perfil profesional correspondiente.
2. Será aplicable a los cursos de especialización el régimen de convalidaciones y equivalencias que se establezca entre los de grado superior de formación profesional y las enseñanzas universitarias.
3. Reglamentariamente se regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre los cursos de especialización de grado superior de formación profesional y las enseñanzas universitarias.

TÍTULO III
FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL
CAPÍTULO I
DETERMINACIONES GENERALES

Artículo 54. *Carácter dual de la formación profesional.*

1. Toda la oferta de formación profesional en ciclos de los Grados C, D y E vinculada al Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesional tendrá carácter dual.
2. La formación dual se desarrollará mediante una distribución adecuada de las tareas docentes y los procesos formativos entre los centros educativos y de formación profesional y los centros de trabajo y bajo la corresponsabilidad de las Administraciones, los centros educativos y formativos y las empresas o entidades u organismos idóneos al efecto que en ella participen.
3. La fase dual tendrá una duración mínima del 25% de la totalidad de la formación y deberá realizarse en el seno de una empresa o una entidad u organismo, público o privado, perteneciente al sector productivo o de servicios que sirva de referencia a la formación.

Artículo 55. *Finalidades de la fase de formación en la empresa u organismo equiparado.*

1. La fase de formación en empresa u organismo equiparado tendrá las finalidades siguientes:
 - a) Participar en la adquisición de competencias profesionales propias de cada formación.
 - b) Descubrir la realidad del entorno laboral del sector productivo o de servicios de referencia, que permita determinar futuros itinerarios formativos y profesionales.
 - c) Desarrollar una identidad profesional emprendedora y motivadora para el aprendizaje a lo largo de la vida y la adaptación a los cambios en los sectores productivos o de servicios.

- d) Adquirir habilidades permanentes vinculadas a la profesión que requieren situaciones reales de trabajo.

Artículo 56. Organización de la formación.

1. Las ofertas de formación profesional para los grados C, D y E conducentes a la obtención, respectivamente, de Certificado Profesional, Título de formación profesional y Máster profesional, se diseñarán de manera que la formación teórico-práctica se reciba en el centro educativo y en el centro de trabajo, siendo ambos centros corresponsables, aunque actuando sobre la base de un reparto entre ellos del contenido curricular en función de los resultados de aprendizaje o de los módulos profesionales que componen cada oferta formativa.
2. Se atenderán las demandas de los centros, así como de los agentes sociales, organismos y entidades intermedias, para determinar la oferta de ciclos formativos en cada régimen dual o la incorporación de formación complementaria a los mismos.
3. La organización de la formación dual responderá, en todo caso, a las siguientes reglas:
 - a) Se promoverá la autonomía de los centros educativos y de formación para la adaptación de los programas a las características propias de cada centro y de las empresas o equivalentes correspondientes, así como del territorio.
 - b) La formación podrá realizarse en una o en varias empresas que se complementen entre sí en la adquisición de resultados de aprendizaje o módulos profesionales diferentes. A estos efectos cualquier empresa o entidad equivalente podrá intervenir conjuntamente con otra u otras para formar una red capaz de completar la formación requerida.
 - c) La organización de la fase práctica dual atenderá las especificidades de los sectores productivos o empresas y equivalentes que demanden un diseño diferenciado por razón de la tipología de actividades y tareas a realizar.
 - d) La estancia en la empresa u organismo equiparado:
 - i. Requerirá tener cumplidos los 16 años y haber superado la formación en prevención de riesgos laborales y se realizará en el

momento adecuado en función de las características de la oferta de formación, la estacionalidad y la disponibilidad de plazas formativas en las empresas u organismo equiparado.

- ii. En ningún caso tendrá la consideración, a efectos curriculares, de prácticas en cuanto que contribuye a la adquisición de los resultados de aprendizaje del currículo.
- e) La supervisión del alumno o alumna durante las sesiones o los periodos de formación en la empresa u organismo equiparado, corresponde al personal propio de una u otro designado al efecto.
 - f) Se promoverá el contacto con la empresa u organismo equiparado a partir del primer trimestre de formación y una vez superada la relativa a la prevención de riesgos laborales.
4. Reglamentariamente se establecerán las normas que garanticen la calidad de los programas y de la fase práctica dual, así como la preparación adecuada de los estudiantes para las estancias en empresa u organismo equiparado.

Artículo 57. *Plan de formación.*

1. El plan de formación, el sistema de seguimiento y evaluación del aprendizaje práctico dual y los procesos de selección de los alumnos y alumnas aprendices y de distribución del tiempo entre el centro educativo o de formación y la empresa o entidad se establecerán por las Administraciones en cada caso competentes.
2. Los centros de formación profesional definirán, conjuntamente con las empresas o entidades, el reparto de contenidos curriculares en términos de los resultados de aprendizaje contemplados en el currículo de cada oferta formativa.

El reparto del contenido curricular entre el centro y la empresa o equivalente tendrá carácter flexible y adaptable a las variables de ámbito sectorial, características y tamaño de la empresa y ubicación geográfica.
3. Cada estudiante dispondrá de un plan de formación, en el que, como mínimo, se detalle:

- a) El régimen en que vaya a realizarse la fase práctica dual, de acuerdo con lo establecido en el Título III.
- b) El reparto de los resultados de aprendizaje o de módulos profesionales, en su caso, entre empresa u organismo equiparado y centro educativo o formativo, precisando los que han de desarrollarse en uno y otro lugar de formación, así como, cuando la fase en empresa u organismo equiparado corra a cargo de una agrupación de éstos en red, los resultados de aprendizaje asumidos por cada uno de ellos.
- c) El método de seguimiento del aprendizaje a realizar.
- d) La coordinación, las secuencias y la duración de las estancias.

Artículo 58. Participación de los agentes sociales.

1. Los agentes sociales, organismos y entidades intermedias podrán asumir funciones de impulso, promoción y asistencia a proyectos de formación profesional.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, deberá facilitarse el papel de los agentes sociales y organismos intermedios que:
 - a) Faciliten la participación e implicación de empresas y organismos equiparados en la formación profesional, asesorándoles en las diferentes fases y sirviendo de enlace con las Administraciones y los centros educativos y de formación.
 - b) Promuevan la agrupación de empresas y entidades en red para la rotación de los estudiantes durante los periodos de formación, de manera que complementen los resultados de aprendizaje o los módulos profesionales y faciliten, a la vez, la transferencia de conocimiento y nuevas prácticas entre pequeñas y medianas empresas.
3. Los interlocutores sociales conocerán, en el marco del diálogo social, los puestos de formación profesional de cada régimen dual en la empresa u organismo equiparado.

Artículo 59. Tutor o tutora dual del centro.

1. En cada centro de formación profesional existirá la figura del tutor o tutora dual del centro, que desarrollará su tarea en estrecha colaboración con el tutor o tutora dual de la o las empresas u organismo equiparado en la formación del alumnado.
2. El tutor o tutora dual del centro educativo o de formación se ocupará de:
 - a) Llevar a cabo, conjuntamente con el tutor o tutora dual de la empresa u organismo equiparado, el reparto del plan de formación.
 - b) Preparar al alumnado para su incorporación a los periodos de formación en empresa u organismo equiparado.
 - c) Velar, en colaboración directa con el tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado, por el aprendizaje y aprovechamiento correctos del alumno o alumna-aprendiz en el centro de trabajo.
 - d) Obtener la evaluación de la adquisición de los resultados de aprendizaje o módulos profesionales previstos.

Artículo 60. Tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado.

1. En cada centro de trabajo existirá la figura del tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado, que, cuando por el tamaño de la misma así proceda, podrá ser compartida por dos o más empresas u organismos equiparados, que serán responsables de la relación con el centro de formación profesional y del adecuado funcionamiento de la formación profesional en la empresa u organismo equiparado.
2. Serán cometidos del tutor o tutora:
 - a) Llevar a cabo, conjuntamente con el tutor o tutora dual del centro educativo, el reparto del plan de formación.
 - b) Participar, directa o indirectamente, en la selección del alumno o alumna-aprendiz.
 - c) Acoger y tutelar al alumno o alumna durante su estancia en la empresa u organismo equiparado.
 - d) Asegurar la ejecución del plan de formación previsto en uno o varios puestos de la empresa u organismo equiparado.

- e) Evaluar la adquisición de los resultados de aprendizaje o módulos profesionales previstos, en colaboración con el o los formadores o formadoras del alumno o alumna-aprendiz si no hubiera sido el mismo.

Artículo 61. *Equipo docente.*

1. El equipo docente del centro de formación profesional será el responsable, en relación con la fase dual de empresa u organismo equiparado, de:
 - a) Realizar la concreción del currículo a cubrir.
 - b) Validar los planes de formación y la distribución de los resultados de aprendizaje del currículo entre el centro y la empresa u organismo equiparado.
 - c) Asegurar la coordinación con el entorno de trabajo.
 - d) Asistir al estudiante durante la preparación y el desarrollo de la fase en empresa u organismo equiparado.
 - e) Garantizar la integración de los aprendizajes tras el retorno al centro de formación.

Artículo 62. *Evaluación.*

1. La finalización con éxito de los periodos de formación en empresa u organismo equiparado es obligatoria para la obtención del Certificado Profesional o Título correspondiente.
2. La evaluación final será responsabilidad del centro educativo, teniendo en cuenta la evaluación de lo aprendido en el centro de trabajo efectuada por el tutor o tutora dual de la empresa u organismo equiparado.
3. El tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado podrá participar la sesión de evaluación del estudiante en el centro educativo.

Artículo 63. *Titulación*

La superación de la formación precisa dará derecho, cualquiera que sea el régimen dual elegido, a un Certificado o Título único, sin perjuicio de que en éste deba quedar constancia del régimen dual cursado.

Capítulo II

Régimen dual

Artículo 64. *Tipos de régimen dual.*

Las ofertas de ciclos de formación profesional de Grados C, D y E conducentes a la expedición de un Certificado Profesional, un Título de formación profesional o un Máster Profesional podrán efectuarse conforme a dos regímenes duales, general y avanzado o en alternancia, diferenciados en función de:

1. La duración de la estancia en empresa u organismo equiparado.
2. La significación de la estancia en la empresa u organismo equiparado en el desarrollo del currículo.
3. El estatus de la persona en formación.

Sección 1ª

Formación Profesional Dual General

Artículo 65. *Régimen dual general.*

1. Las ofertas de formación profesional se entenderán hechas en régimen dual general, cuando en ellas concurren, cumulativamente, las siguientes características:
 - a) Duración de la estancia en empresa u organismo equiparado entre el 25% y el 35% de la duración total de la formación ofertada.
 - b) Asunción por la empresa u organismo equiparado de hasta un 20% de los resultados de aprendizaje del currículo.
2. La organización de la fase dual en empresa u organismo equiparado se distribuirá a lo largo de todos los cursos de la oferta formativa, de forma que

los estudiantes realicen, al menos, una estancia de varias semanas o meses en cada año de formación y procurando, en todo caso, el contacto con la empresa u organismo equiparado a partir de los tres primeros meses de formación.

3. Los periodos de estancia en empresa u organismo equiparado, durante los cuales el estudiante conservará su estatus de tal, deberán comportar esencialmente actividades vinculadas al desarrollo de competencias profesionales que forman parte del currículo, de acuerdo con su plan de formación.
4. La fase dual en empresa u organismo equiparado carece de carácter laboral y tiene naturaleza de formación práctica tutorizada no generadora de vinculación contractual con el centro de trabajo, ni percepción de remuneración alguna.
5. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y los requisitos básicos de este régimen dual general.

Sección 2ª.

Formación Profesional dual avanzada o en alternancia.

Artículo 66. Régimen dual avanzado o en alternancia.

1. Las ofertas de formación profesional se entenderán hechas en régimen dual avanzado o en alternancia, cuando en ellas concurren, cumulativamente, las siguientes características:
 - a) Duración de la estancia en la empresa u organismo equiparado entre el 35% y el 50% de la duración total de la formación.
 - b) Asunción por la empresa u organismo equiparado hasta un 40% de los resultados de aprendizaje o módulos profesionales del currículo.
2. Pasado el primer trimestre de formación, ésta podrá combinar periodos en un centro educativo o formativo con otros en un centro de trabajo.
3. La alternancia de la formación en centro educativo o de formación y empresa u organismo equiparado deberá tener lugar conforme al diseño precisado

conjuntamente por el centro formativo y la empresa u organismo equiparado en el marco de la regulación que al efecto se establezca y de acuerdo, en todo caso, con las siguientes reglas:

a) Alternancia de la formación en centro y empresa, empresas u organismos equiparados, mediante el desarrollo de una serie de secuencias articuladas e integradas de los ambientes formativo y laboral, e intervalos diarios, semanales y mensuales.

En ejercicio de su autonomía y en el marco definido por la Administración competente, cada centro educativo o de formación podrá, ajustar y diseñar conjuntamente con la empresa u organismo equiparado la alternancia a que se refiere el párrafo anterior.

b) Realización, para respetar el carácter dual e integrador de la alternancia, de la formación en empresa u organismo equiparado de manera síncrona con la formación en el centro, debiendo esta última ser al menos de 6 horas a la semana durante los periodos de formación más intensa en la empresa u organismo equiparado. Excepcionalmente, podrá optarse, en función de las características de la formación y de la empresa u organismo equiparado, por una alternancia anual.

c) Exclusión de la convalidación de los periodos de estancia en empresa u organismo equiparado.

4. El régimen dual avanzado o en alternancia constituirá una relación contractual retribuida del estudiante con la empresa u organismo equiparado, que se ajustará en todo caso a las siguientes reglas:

a) La cotización al régimen pertinente de la Seguridad Social gozará de la bonificación que prevea la legislación laboral.

b) La retribución deberá respetar la que se fije como mínima de acuerdo con legislación laboral y por relación al salario mínimo interprofesional o del convenio colectivo sectorial y ser proporcional al tiempo de formación en la empresa u organismo equiparado.

c) La jornada semanal, sumadas las horas de formación en el centro y las desarrolladas en el ámbito laboral, no podrá superar la jornada máxima laboral establecida por la legislación laboral.

- i. El alumnado deberá tener, con carácter general, dos días a la semana sin actividad lectiva en el centro ni estancia formativa en la empresa u organismo equiparado, debiendo respetarse los períodos no lectivos establecidos en el calendario escolar.
 - ii. Excepcionalmente, podrán modificarse, para el alumnado y previa autorización administrativa, los períodos no lectivos del calendario escolar en función de las características de la empresa u organismo equiparado y del plan de formación, y respetando, como mínimo, un mes de vacaciones al año y un día de descanso semanal.
- d) La fase de formación en la empresa u organismo equiparado no permitirá, con carácter general, la realización de turnos o trabajos nocturnos. Excepcionalmente, el Plan de Formación preverá las situaciones en que tales turnos o trabajos sean posibles para permitir la adquisición de determinados aprendizajes por parte del estudiante, que, en todo caso, deberán ser autorizadas por la Administración competente.
- e) El límite de edad máxima de 25 años no será aplicable, a efectos de la contratación en formación, a las personas matriculadas en un ciclo formativo de formación profesional o curso de especialización, así como a las personas en formación con discapacidad reconocida superior al 33%.

CAPITULO TERCERO

MODALIDADES DE LA FORMACIÓN DUAL

Sección 1ª.

Formación presencial, semipresencial y virtual

Artículo 67. *Ofertas y modalidades de impartición de la formación.*

1. Las ofertas de formación profesional de Grado A, B, C, D y E:
 - a) Podrán impartirse en cualquiera de las modalidades presencial, semipresencial o virtual, siempre que esté garantizada, síncrona o asíncronamente, la interacción didáctica adecuada y continua.

- b) Utilizarán los recursos de las tecnologías de la información y la comunicación a fin de garantizar su accesibilidad.
2. En cualquiera de sus modalidades, la formación estará organizada de tal forma que permita al participante un proceso de aprendizaje sistematizado con arreglo a una metodología apropiada a la modalidad de impartición, que deberá cumplir los requisitos de accesibilidad y contar con asistencia tutorial.
3. La impartición de la formación en las modalidades semipresencial y virtual estará sujeta a autorización administrativa previa, que deberá garantizar su seguimiento, control y supervisión. A tal efecto, se adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones precisas para la puesta en marcha y funcionamiento de la modalidad virtual en formación profesional de los Grados A B, C, D y E, con el fin de que se impartan con los espacios, equipamientos, recursos, materiales curriculares y profesorado que garanticen su calidad.
4. Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en las modalidades semipresencial y virtual se adaptarán a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación.

Será requisito para autorizar a los centros la impartición de la modalidad virtual contar con:

- a) Autorización previa para la impartición de las mismas enseñanzas en modalidad presencial.
- b) Grupos en funcionamiento en modalidad presencial de las mismas especialidades o familias profesionales.

Quedan exceptuados los centros públicos de las Administraciones educativas que impartan exclusivamente formación virtual.

5. Las Administraciones públicas deberán:
- a) Establecer y mantener una plataforma virtual que garantice la oferta virtual en todo el Estado.
- b) Colaborar para facilitar la interoperabilidad de sus plataformas de formación profesional en la modalidad virtual.

- c) Reforzar la oferta de formación profesional virtual para permitir la formación complementaria requerida por las personas que hayan superado un proceso de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, a fin de que puedan obtener un Certificado o Título de Grado C o D de formación profesional.

Sección 2ª.

Formación modular

Artículo 68. *Oferta de formación de Grado, C, D, y E.*

1. La formación profesional de los Grados C, D y E podrá ofertarse de manera completa o modular, a partir de un módulo profesional como mínimo, para su adaptación a las necesidades y circunstancias personales y laborales, así como al ritmo personal de aprendizaje.
2. La oferta modular se ajustará a las siguientes reglas:
 - a) Estará destinada a mayores de 18 años.
 - b) Podrá autorizarse a los centros que la impartan organizaciones específicas de la formación que concentren la carga lectiva modular en periodos compactos, siempre que quede garantizada la viabilidad y la calidad de las enseñanzas.
 - c) Deberá garantizarse la oferta de formación complementaria asociada al procedimiento de acreditación de competencias profesionales.
3. Con finalidad de formación permanente, integración social e inclusión en el mercado de trabajo de personas adultas con especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo, podrá ofertarse formación modular a personas adultas con experiencia laboral que no tengan las condiciones establecidas para el acceso a la formación. En este caso, el cumplimiento de los requisitos de acceso será exigible en el momento de la solicitud del Certificado o Título correspondiente.

Sección 3ª.

Modalidades dirigidas a colectivos específicos

Artículo 69. *Personas con necesidades educativas especiales.*

1. Cuando las alternativas organizativas y metodológicas y las medidas de atención a la diversidad e inclusión no sean suficientes para las personas con discapacidad, podrán efectuarse ofertas de Grado A, B, C y D vinculadas a estándares de competencia de nivel 1 en modalidad específica, dirigidas a personas con necesidades educativas especiales.

En el caso de las ofertas de formación profesional del sistema educativo, los estudiantes podrán permanecer escolarizados, al menos, hasta los 21 años.

2. Las ofertas se ajustarán a las características y perfil de los destinatarios, promoviendo la adquisición de aquellos estándares de competencia o elementos de competencia compatibles con cada discapacidad.
3. Se favorecerá la oferta de formación profesional a lo largo de la vida que capacite y mantenga actualizadas a las personas con discapacidad en su itinerario profesional.

Artículo 70. *Personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral.*

1. Con fines de cualificación profesional e integración social, podrán efectuarse ofertas específicas de formación dirigidas a los siguientes destinatarios:
 - a) Personas mayores de 17 años sin cualificación, para permitirles la obtención de un título de formación profesional.
 - b) Jóvenes de 16 años que no hayan desarrollado su historia escolar en el sistema español.
 - c) Individuos o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo o en riesgo de exclusión social.
2. Se promoverá la colaboración y participación de la Administración local y de entidades sociales del tercer sector para la inserción laboral y centros de segunda oportunidad en las ofertas a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 71. *Colectivos en situaciones de relación de sujeción especial.*

1. Las Fuerzas Armadas facilitarán a los militares de Tropa y Marinería, con una relación de servicios de carácter temporal, la obtención de un Certificado Profesional o un Título de formación profesional que garantice su incorporación al mercado de trabajo al término de su compromiso con las Fuerzas Armadas.

Los currículos correspondientes podrán adaptarse a las circunstancias singulares del entorno profesional de las Fuerzas Armadas.

2. Las personas en situación de privación de libertad deberán tener acceso a una oferta de formación profesional en los Grados y modalidades presencial y virtual que se determinen al efecto.
3. La formación prevista en los dos apartados anteriores se regirá por los convenios que al efecto suscriban las Administraciones competentes.

Sección 4ª.

Otros programas formativos

Artículo 72. *Objetivo.*

1. Todas las políticas públicas de formación profesional deberán tener como objetivo el logro por toda la población activa de una formación de educación secundaria postobligatoria de carácter profesional o equivalente. A tal fin:
 - a) Deberán prever programas formativos para las personas mayores de 17 años que hayan abandonado prematuramente el sistema educativo sin alcanzar cualificación profesional alguna, dirigidos a posibilitar la obtención de una acreditación, certificado o título de formación profesional que facilite su empleabilidad.
 - b) Deberán organizar la colaboración con la Administración local y entidades y organizaciones dedicadas a atender a los correspondientes colectivos que sea precisa para realizar ofertas de formación profesional adaptadas a las necesidades específicas de personas con fracaso escolar, discapacidad, pertenecientes a minorías étnicas, parados de larga duración y, en general, personas con riesgo de exclusión sociolaboral.

- c) Preverán la suscripción de acuerdos con organizaciones y entidades de segunda oportunidad para promover la consecución del nivel de segunda etapa de educación secundaria.
2. Las ofertas de programas específicos a que se refiere el apartado anterior deberán favorecer la adquisición de capacidades en un proceso de formación a lo largo de la vida, para lo cual podrán incorporar complementos de formación para la adaptación a las necesidades específicas del colectivo beneficiario.
3. Los programas formativos específicos se podrán desarrollar:
 - a) En un centro autorizado para impartir formación profesional, perteneciente o no a la red de centros del sistema educativo.
 - b) En una empresa u organismo a ella equiparado.
 - c) En asociaciones u organizaciones autorizadas al efecto.
 - d) En entornos específicos.
4. La duración de los programas será variable según las necesidades de los colectivos a los que vayan dirigidos y a los resultados de aprendizaje o módulos profesionales incluidos en ellos.
5. La superación de los programas formativos específicos conducirá a la obtención de un Certificado o Título expedido por la Administración competente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Sección 5ª.

Programas formativos en empresa u organismo equiparado

Artículo 73. Características de los programas formativos.

1. Podrán desarrollarse programas formativos en empresas u organismos equiparados dirigidos a personas que, disponiendo de un contrato de trabajo, deseen cursar el correspondiente programa manteniendo su estatus de trabajador. Les serán aplicables en todo caso las siguientes reglas:
 - a) Gozará de preferencia la fórmula de programas formativos en alternancia dirigidos a jóvenes que hayan abandonado el sistema educativo sin haber

obtenido titulación profesional alguna y cuya superación conduzca a un título de técnico de formación profesional.

- b) En los supuestos de contratos asociados a formación, se tendrá en cuenta que cuando el trabajador contratado para la formación no haya finalizado la educación secundaria postobligatoria, la formación tendrá por objeto prioritario la obtención del título de técnico de formación profesional. Durante el proceso de formación se mantendrá, como preferente, el estatus de trabajador, bajo la modalidad de contrato pertinente de acuerdo con la normativa aplicable.
 - c) La formación podrá tener una duración de hasta el doble de años de lo previsto, combinando, en una misma semana, el trabajo remunerado en la empresa u organismo equiparado y la formación en el centro correspondiente.
2. La formación con arreglo a los programas a que se refiere el apartado anterior se desarrollará sin perjuicio de las competencias de la Administración laboral en materia de formación bonificada o vinculada a compromiso de contratación.

Artículo 74. Organización y desarrollo de los programas.

- 1. La organización y el desarrollo de los programas a que se refiere el artículo anterior requerirá la suscripción de un convenio entre la empresa u organismo equiparado, la Administración educativa y la Administración laboral, salvo que la normativa de aplicación permita otra fórmula jurídica de colaboración.
- 2. El citado convenio o el mecanismo alternativo de colaboración deberá establecer, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a) La oferta u ofertas a las que, de entre las contempladas en el Catálogo de Ofertas de Formación Profesional, responda el o los programas formativos y la identificación de los resultados de aprendizaje o módulos profesionales previstos.
 - b) El contenido del programa o programas de formación y, para cada uno de ellos, las actividades a desarrollar y la forma de evaluar el progreso del trabajador.

- c) El alcance del compromiso formativo que corresponda a la empresa u organismo equiparado, así como la flexibilidad en el régimen de trabajo en su seno que permita a los trabajadores participantes realizar los periodos en el centro educativo.
 - d) La duración del programa adaptado a las características propias de la formación compartida entre centro y empresa u organismo equiparado, garantizando que la citada duración y la actividad docente que corresponda a los centros permita la adquisición por el trabajador de los resultados de aprendizaje contenidos en los diferentes módulos profesionales.
 - e) La información y participación que se reconozca a los representantes legales de los trabajadores en la empresa u organismo equiparado.
3. Cada uno de los programas deberá contar con un tutor o tutora en el centro y un tutor o tutora en la empresa u organismo equiparado.

Asimismo, todos los resultados de aprendizaje o módulos profesionales deberán tener asignado un profesor o profesora, o formador o formadora responsable, encargado de la programación, supervisión de la formación conjunta y el seguimiento y la evaluación del trabajador.

TÍTULO IV

IMPARTICIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 75. *Ejecución de los programas de formación.*

La formación profesional se desarrollará en:

1. Centros del sistema de formación profesional.
2. Empresas u organismos equiparados.

CAPÍTULO I.

Centros

Artículo 76. Centros del sistema de formación profesional.

1. Tendrán la consideración de centros del sistema de formación profesional los establecidos y gestionados por las Administraciones públicas con competencia al efecto y los autorizados por dichas Administraciones para impartir ofertas de formación profesional que concluyan oficialmente en las acreditaciones, certificados y títulos de formación profesional contemplados en la presente Ley. Se considerarán centros especializados los que impartan formación profesional en cualquiera de los grados previstos en la presente Ley, de forma exclusiva o simultáneamente con otras ofertas, y los dedicados, en su caso, a orientación profesional o acreditación de competencias profesionales.
2. Las Administraciones competentes en materia de formación profesional deberán articular y mantener una red estable de centros capaz de atender la programación de las actuaciones del sistema de formación profesional, desarrollar de manera coherente y completa las correspondientes ofertas y hacer progresar la calidad de la formación.

Artículo 77. Centros y entidades autorizados para impartir ofertas de formación profesional.

1. Previa autorización administrativa e inscripción registral, podrán impartir ofertas de formación profesional:
 - a) Los centros públicos y privados habilitados al efecto por la Administración educativa competente.
 - b) Los centros integrados de formación profesional.
 - c) Los centros de referencia nacional, con los requisitos y en las condiciones establecidas al efecto.
 - d) Los centros o entidades de formación, públicos o privados, acreditados para impartir acciones formativas de formación profesional destinadas a población activa.
 - e) Los organismos, públicas o privadas, con quienes las Administraciones competentes suscriban convenios o establezcan cualquier otra fórmula de colaboración.

- f) Las empresas, públicas o privadas, que, con medios propios o contratados externamente, desarrollen acciones formativas incluidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional para sus trabajadores, en las condiciones que se regulen.
2. Los centros y organismos a que se refiere el apartado anterior deberán quedar inscritos en el registro administrativo autonómico que corresponda al lugar en que tengan su sede y en tantos como desarrollen su actividad en cualquier de los Grados y las modalidades de formación profesional. La documentación académica de los estudiantes sólo podrá contener asientos correspondientes al centro u organismo en el que están matriculados y les haya impartido la formación correspondiente.
3. Todos los centros o entidades formativos a que se refiere el apartado primero deberán disponer de los espacios, instalaciones y equipamientos previstos en la normativa aplicable, que, en todo caso, serán comunes a los centros del sistema educativo y a los centros y entidades autorizados para impartir ofertas de formación profesional. Asimismo, podrán utilizarse los mismos espacios e instalaciones de un mismo centro o entidad, de forma no simultánea, para la impartición de diferentes ofertas de formación profesional que sean afines, siempre que se disponga de los equipamientos requeridos para ello.
4. Los centros o entidades autorizados para impartir formación profesional podrán desarrollar las siguientes acciones formativas:
- a) Las de grado A, B, C, los que cumplan los requisitos establecidos al efecto.
 - b) Las conducentes a titulación de grado D y E del sistema educativo, los públicos y privados inscritos en el Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios.
5. La Administración General del Estado garantizará la constitución y el funcionamiento de una red de centros y entidades de excelencia.

Artículo 78. Régimen de funcionamiento.

1. Todos los centros y entidades autorizados para impartir ofertas de formación profesional:

- a) Contarán con una denominación específica indicativa de su carácter de centro o entidad oficial autorizado.
- b) Deberán estar inscritos en el registro público que corresponda, bien sea el Registro Estatal de Centros o el Registro de Entidades de Formación Profesional.

Los centros y entidades no podrán emplear denominación o dato identificativo otro alguno distintos de los que figuran en la correspondiente inscripción registral.

La inscripción en el Registro estatal deberá producirse dentro del plazo del mes siguiente a la del registro autonómico correspondiente, el cual deberá mantenerse actualizado.

- c) Deberán participar en los controles y procesos de calidad que acuerde la Administración competente, en el marco de los sistemas de evaluación y calidad del sistema de formación profesional, sin perjuicio de las atribuciones asignadas a la inspección educativa en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los centros del sistema educativo no universitario

2. Los centros y entidades que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos deberán:

- a) Cumplir los procedimientos, métodos y obligaciones específicas resultantes de las bases reguladoras de los fondos públicos y la normativa europea y nacional, incluso financiera y presupuestaria, que sea de aplicación.
- b) Facilitar a las Administraciones competentes toda la información que les sea requerida con fines de seguimiento, estadísticos y evaluación de las actuaciones desarrolladas.

3. Los centros y entidades privados estarán adscritos a centros públicos, a efectos de solicitud de la expedición de certificados de competencia, certificados profesionales, títulos de técnico básico, grado medio y grado superior y máster profesional. Reglamentariamente se regulará la adscripción de los centros y entidades privados autorizados para impartir formación profesional a los centros públicos.

4. Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley y que consten en el Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios se

regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, esta Ley y las disposiciones que la desarrollen y las demás normas que les sean de aplicación.

5. Las Administraciones públicas competentes en la materia:

- a) Promoverán la especialización del modelo de centros de formación profesional del sistema educativo no universitario.
- b) Establecerán el procedimiento para que los centros del sistema educativo autorizados para impartir formación profesional puedan impartir cualquier oferta de formación profesional contemplada en la Ley.
- c) Promoverán la colaboración entre los centros que impartan enseñanzas de formación profesional de grado superior y las universidades, con objeto de desarrollar nuevos modelos de relaciones entre el tejido productivo, la universidad, la formación profesional y los organismos agregados, con el fin de crear innovación científica y empresarial y optimizar recursos.

A este efecto, fomentarán el desarrollo de proyectos de actuación conjuntos a que hace referencia el artículo 48.1, letra b.

6. Se incentivará la especialización de los centros y la generación de redes de especialización inteligente entre ellos.

Artículo 79. Centros extranjeros de formación profesional.

Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales, los centros extranjeros de formación profesional ubicados en territorio nacional se regirán por lo que se disponga reglamentariamente. La autorización para impartir ofertas de formación profesional del país de origen no presupondrá el reconocimiento, a efectos de homologación y/o convalidación, de las titulaciones otorgadas por dichos centros.

Artículo 80. Entidades no pertenecientes al sistema de formación profesional.

1. No tendrán la consideración de centros de formación profesional las entidades que impartan enseñanzas no conducentes a la obtención directa de acreditaciones, certificados profesionales o títulos de formación profesional en cualquiera de los grados de formación A, B, C, D y E.

Estas entidades no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los centros oficialmente autorizados, ni cualesquiera otras que puedan inducir a error o confusión con aquéllas.

2. Tendrán prohibida la publicidad equívoca, que tienda a dar informaciones no veraces a la población en materia de formación profesional y los efectos de las acciones de formación que desarrollen.

Las Administraciones públicas competentes deberán velar por la observancia de esta prohibición.

3. Se regirán enteramente por las normas del Derecho privado las entidades que ofrezcan la obtención de títulos propios sin reconocimiento en el sistema de formación profesional o cursos cuyo objeto exclusivo sea la preparación de las personas para procesos de pruebas para la obtención de los Títulos de Técnico y de Técnico Superior.

CAPÍTULO II

Empresas y organismos equiparados

Artículo 81. *Colaboración en la formación profesional.*

1. Las empresas u organismos equiparados que cuenten con la capacidad precisa al efecto y asuman su corresponsabilidad en la formación de los estudiantes y trabajadores podrán participar en actividades formativas del sistema de formación profesional.
2. La colaboración de las empresas u organismos equiparados en el sistema de formación profesional quedará acreditada en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 82. *Derechos y deberes de las empresas u organismos equiparados colaboradores.*

1. Serán derechos de la empresa u organismo equiparado:
 - a) Acogerse de manera gratuita a la acreditación permanente de competencias personales de sus trabajadores.

- b) Solicitar de la Administración el análisis de su mapa de talento para la identificación, el mantenimiento o la mejora de su competitividad.
- c) Demandar acciones de formación ad hoc en su empresa u organismo equiparado en el marco del Catálogo Modular de Formación Profesional.
- d) Solicitar a los centros del sistema de formación profesional el desarrollo de proyectos de innovación conducentes a la mejora de su productividad.
- e) Solicitar y, en su caso, obtener los beneficios que puedan otorgarse a las empresas u organismos equiparados colaboradores del sistema de formación profesional.

2. Serán obligaciones de la empresa u organismo equiparado:

- a) Formar al estudiante durante su periodo de estancia en la empresa u organismo equiparado,
- b) Garantizar a todos sus trabajadores el mantenimiento de sus competencias profesionales debidamente acreditadas.
- c) Solicitar acciones de formación que mejoren el funcionamiento de la empresa y la cualificación de sus trabajadores.

Artículo 83. *Colaboración en la acción formativa.*

1. Las empresas y organismos equiparados:

- a) Contribuirán, en el contexto de su colaboración con el sector público y a los efectos del diseño de nuevos estándares de competencia profesional y la actualización de las ofertas de formación, a la detección de la evolución de perfiles profesionales y las nuevas necesidades formativas derivadas tanto de avances tecnológicos y exigencias de sostenibilidad, definiendo y manteniendo actualizados, en consecuencia, los contenidos formativos de las correspondientes especialidades.
- b) Podrán aportar espacios e instalaciones propios de entornos profesionales para la impartición de ofertas de formación profesional de cualquier Grado del sistema de formación profesional, siempre que se identifiquen los espacios e instalaciones, éstos sean adecuados para el desarrollo de las actividades formativas, su superficie guarde proporción con el número de personas en formación y satisfagan las demás características exigibles,

acreditando documentalmente que tienen concedida autorización para uso exclusivo o preferente durante el tiempo en que tengan lugar las actividades formativas.

En cualquier caso, estos espacios, instalaciones y entornos, así como los itinerarios que conduzcan a los mismos incorporarán las condiciones de accesibilidad precisas que permitan su utilización por parte de las personas con discapacidad.

c) Se facilitará, en el caso de las pequeñas y medianas empresas, a fin de hacer posible su participación en el circuito de la formación profesional, la creación, incluso con la intervención de agentes intermedios pertenecientes al tejido social y económico, de asociaciones o agrupaciones en un ámbito territorial determinado, a las que podrá darse el tratamiento de una única empresa a los efectos de organización, gestión y administración de estancias de formación.

2. Las empresas u organismos equiparados colaboradores en la formación profesional que acojan estudiantes en fase dual deberán contar, en calidad de tutor o tutora, con un profesional con elevadas competencias técnicas, alto conocimiento de la organización y funcionamiento de la empresa, competencias pedagógicas y dedicación horaria suficiente.

3. las Administraciones Públicas:

a) Promoverán la figura del profesional senior de empresa para la colaboración con los centros de formación profesional y garantizar la actualización permanente de la formación en los procesos productivos.

b) Facilitarán, en la mayor medida posible, las estancias formativas del profesorado en empresas u organismos equiparados que promuevan las Administraciones públicas.

TÍTULO V.

PROFESORADO Y FORMADORES O FORMADORAS DE DISTINTO PERFIL

Capítulo 1.

Profesorado

Artículo 84. *Profesorado de formación profesional del sistema educativo.*

1. Para impartir docencia en enseñanzas de formación profesional contempladas en el sistema educativo se exigirán los requisitos de titulación y formación establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. Podrán impartir docencia en formación profesional del sistema educativo:
 - a) Los integrantes de los siguientes cuerpos docentes:
 - i. Los de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, de las especialidades de formación profesional.
 - ii. El de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional.
 - iii. El cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional.
 - b) Quienes dispongan, además del título de Grado universitario o titulación equivalente, de la formación pedagógica y didáctica de nivel de postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
 - c) Los que, para la docencia en determinadas especialidades, se determinen reglamentariamente previa consulta a las Comunidades Autónomas.
3. En cada oferta de formación profesional se determinarán:
 - a) Las especialidades del profesorado del sector público que deba impartir los correspondientes módulos profesionales, así como las equivalencias a efectos de docencia y la cualificación de los profesores especialistas que en cada caso procedan.

- b) Las titulaciones requeridas y cualesquiera otros requisitos necesarios para la impartición de los módulos profesionales que conduzcan a la obtención de un certificado, título o master profesional, para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras Administraciones distintas de las educativas.

Artículo 85. Profesorado y formadores o formadoras de centros o entidades de formación profesional no pertenecientes al sistema educativo

1. Para impartir ofertas de formación profesional contempladas en la presente Ley en centros o entidades no pertenecientes al sistema educativo será necesario tener el título de Grado universitario o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica o, en su caso, la titulación habilitante que, a efectos de docencia, se determine reglamentariamente.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, reglamentariamente se determinarán las equivalencias aplicables, a efectos de docencia en determinados grados y especialidades de las ofertas de formación profesional, a quienes estén en posesión de una titulación de Técnico o Técnica de Formación Profesional, Técnico o Técnica Superior de Formación Profesional, Técnico o Técnica Auxiliar o Técnico o Técnica Especialista de Formación Profesional y, en su caso, de certificados de profesionalidad asociados a la familia profesional.

Artículo 86. Formación permanente.

1. La formación permanente es un derecho y una obligación de todo el profesorado y los formadores o formadoras del sistema de formación profesional, así como una responsabilidad de las Administraciones y de los propios centros y entidades que impartan formación profesional.
2. Los programas de formación permanente deberán garantizar la adecuación de los conocimientos y capacidades a los cambios tecnológicos y de sostenibilidad en cada sector productivo, así como a las transformaciones en la organización del trabajo, y, en particular:
 - a) Prestarán especial atención a la formación en innovación e investigación aplicada, emprendimiento, y en lenguas extranjeras.

- b) Promoverán las estancias en empresas, organismos equiparados y en centros diferentes del propio para facilitar la transferencia de conocimiento, la participación en proyectos de innovación y proyectos de movilidad europeos, impulsando el trabajo colaborativo y las redes profesionales y de centros para el fomento de la formación, la autoevaluación y la mejora de la actividad docente y formadora.
3. La Administración General del Estado podrá ofrecer programas de formación permanente de carácter estatal dirigidos a profesorado y formadores o formadoras de formación profesional y establecer, a tal efecto, los convenios o fórmulas jurídicas oportunas con las instituciones correspondientes.
4. Las Administraciones impulsarán acuerdos con los Colegios Profesionales u otras instituciones que contribuyan a mejorar la calidad de la formación permanente del profesorado y formadores o formadoras de formación profesional.

Capítulo 2.

Otros perfiles colaboradores

Artículo 87. *Especialistas.*

1. Con carácter excepcional y cuando así se requiera para cubrir las necesidades docentes, las Administraciones competentes en la materia podrán autorizar a profesionales del sector productivo asociado para impartir ofertas de formación profesional en cualquiera de los centros del sistema de formación profesional.
2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos específicos y condiciones para el desempeño de las funciones docentes del profesorado especialista, que prestará sus servicios en régimen de contratación laboral.

Artículo 88. *Otros perfiles colaboradores*

Se promoverá, procurando la colaboración de los interlocutores sociales, las figuras siguientes:

1. El trabajador experto senior, para la facilitación de la permanente actualización del currículo y el equipo docente y su relación con la realidad productiva.
2. El prospector de empresas u organismos equiparados, que, con carácter docente o no, facilite los contactos de centros de formación profesional y empresas u organismos equiparados.

TÍTULO VI.

Acreditación de competencias profesionales por vías no formales o informales

Artículo 89. Objeto y finalidad

1. Las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o cualesquiera otras vías no formales de formación podrán ser identificadas, evaluadas y acreditadas oficialmente por el procedimiento regulado en este Capítulo. La acreditación que se obtenga por este procedimiento facilitará itinerarios formativos conducentes a una mayor cualificación.
2. La acreditación de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral o vías no formales de formación, tendrá como referente el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

Artículo 90. Destinatarios

1. El procedimiento previsto en el artículo anterior tendrá como destinataria la población activa con experiencia laboral y sin acreditación, certificado o título profesionalizante que valide sus competencias profesionales.
2. Se promoverá la implicación directa de las empresas u organismos equiparados como destinatarias del procedimiento, de manera que la participación de los trabajadores sea facilitada y gestionada conjuntamente entre las Administraciones, los agentes sociales y las empresas y organismos.

3. Las Administraciones públicas deberán:
- a) Garantizar la difusión del procedimiento y facilitar a los interesados información y orientación sobre sus derechos, las acreditaciones oficiales que pueden obtener y los efectos de las mismas.
 - b) Proporcionar instrumentos de apoyo que ayuden a establecer la metodología de evaluación y reconocimiento de las competencias profesionales.
 - c) Adoptar, conjuntamente con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas concernidas, las medidas adecuadas para asegurar el efectivo acceso al procedimiento considerando las necesidades tanto de empresas u organismos equiparados y sectores profesionales y productivos, como las de colectivos con especiales dificultades de inserción y/o integración laboral.
 - d) Garantizar a cualquier persona inscrita en búsqueda de empleo y cumpliendo los requisitos para acceder a este procedimiento, su participación en el mismo como elemento previo a cualquier formación complementaria.
 - e) Garantizar que cualquier persona ocupada y realizando cualquier acción de formación profesional participe simultáneamente en el procedimiento, garantizando así el mantenimiento actualizado y acreditado de sus competencias.
 - f) Elaborar planes estratégicos para promover la acreditación de competencias profesionales a gran escala entre su población activa.
4. Los interlocutores sociales, así como otros agentes implicados deberán promover entre trabajadores y empresas u organismos equiparados el valor añadido de acreditar las competencias de todos los trabajadores.

Artículo 91. Características del procedimiento

1. La acreditación de las competencias profesionales constituye un procedimiento administrativo abierto de forma permanente respecto a cualquier estándar de competencia profesional incluido en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

2. El procedimiento de acreditación de competencias profesionales a que se refiere el apartado anterior:
 - a) Se regirá por los principios de transparencia, accesibilidad, rigor, presunción de veracidad y celeridad.
 - b) Tendrá como acreditación mínima un estándar de competencia profesional y se tomará como referentes los elementos de competencia y sus indicadores de calidad de aquellos.
 - c) Podrá ser incoado, instruido y resuelto en cualquier momento para el reconocimiento de cualquier estándar de competencia profesional incluido en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesional.
 - d) Tendrá por objeto la comprobación, para su acreditación en su caso, de la adquisición efectiva y con el requerido nivel de calidad, de la competencia profesional invocada, evaluada por relación al estándar mínimo establecido para dicha competencia en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesional.
 - e) Facilitará una propuesta de itinerario formativo que complete la formación conducente a la obtención de un certificado o un título de formación profesional.

Artículo 92. Efectos.

1. El reconocimiento de los estándares de competencias profesionales evaluados conforme al procedimiento de acreditación de competencias tendrá carácter acumulable y dará lugar, una vez inscrito en el Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Vías No Formales e Informales, a la expedición del documento acreditativo correspondiente y, en su caso, los Certificados o Títulos equivalentes en el Catálogo de Oferta de Formación Profesional.
2. Asimismo, el procedimiento siempre facilitará una propuesta de itinerario formativo que complete la formación conducente a la obtención de un certificado o un título.

TÍTULO VII

ORIENTACIÓN PROFESIONAL

Artículo 93. *Contenido y alcance.*

1. La orientación profesional se prestará a personas, empresas, organismos e instituciones en el marco del sistema de formación profesional y, además, de cualesquiera acciones de formación profesional o acreditación de competencias vinculadas a dicho sistema, y se desarrollará con un planteamiento holístico de apoyo y asistencia en el aprendizaje, la formación a lo largo de la vida y el ajuste entre competencias poseídas y requeridas individual o colectivamente e incluirá la información, el asesoramiento y el acompañamiento.
2. Las Administraciones deberán garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el apoyo integral a la carrera profesional mediante una orientación profesional ajustada y eficaz, que proporcione a los usuarios las informaciones y guías para la consideración de todo tipo de opciones formativas y profesionales en la elección o redefinición de los itinerarios de formación, cualificación y ejercicio profesional.

Artículo 94. *Cometido y fines.*

1. La orientación profesional tendrá por cometido:
 - a) El desarrollo personal y profesional de las personas, con independencia de su edad, género, procedencia, situación personal o laboral, nivel socioeconómico o cultural.
 - b) La mejora de la formación profesional y de su relación con el mercado laboral, así como de la productividad de las empresas mediante la formación.
 - c) El ofrecimiento de información, de manera proactiva, a personas, empresas y organizaciones sobre las ventajas de la acreditación de las competencias profesionales y la cualificación y recualificación permanentes.
2. Serán fines de la orientación profesional:
 - a) La información y el asesoramiento individualizados sobre las ofertas de formación profesional que, ajustadas al perfil correspondiente y a las

oportunidades de empleo, permitan la cualificación y recualificación desde la motivación y la identificación clara de los propios objetivos.

- b) La información sobre los perfiles de las ocupaciones, las tendencias en la evolución del mercado de trabajo, las posibilidades de acceso al empleo y las oportunidades de formación relacionadas con ellas, con objeto de facilitar la inserción y reinserción laboral, la mejora en el empleo y la movilidad laboral.
- c) La adquisición de habilidades y competencias básicas para la toma de decisiones, el trazado de itinerarios formativos y profesionales conducentes a nuevos aprendizajes y oportunidades profesionales, y la participación activa en la vida laboral y en la sociedad en un contexto en constante cambio.
- d) El acompañamiento en los procesos de acreditación de las competencias profesionales.
- e) La difusión de las oportunidades ofrecidas por el sistema de formación profesional para el desarrollo de empresas y entidades.
- f) La información y la formulación de propuestas a medida a las empresas y entidades para la acreditación de competencias profesionales y mejora de la formación continua de sus trabajadores, en el lugar de trabajo o fuera de él, como elemento de valor para su competitividad empresarial.
- g) El apoyo a las economías locales, regionales y nacional mediante el desarrollo y la adaptación de los trabajadores a las demandas económicas y las circunstancias productivas cambiantes.

Artículo 95. *Condiciones de prestación.*

1. Toda persona tendrá derecho a una orientación flexible y gratuita, que se adapte a sus necesidades específicas e incluya la acreditación de competencias profesionales adquiridas en la experiencia laboral.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior:
 - a) Se garantizará, mediante mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación interadministrativas, la existencia de puntos de orientación dependientes del sistema de formación profesional que faciliten la

información y el acompañamiento para la acreditación de las competencias obtenidas a través de vías no formales o experiencia laboral, así como el fácil acceso a la orientación y el asesoramiento adecuados y precisos, que ayuden a los ciudadanos a tomar decisiones acertadas en materia de educación, formación y empleo en cualquier momento a lo largo de la vida.

- b) Las Administraciones facilitarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, la prestación del servicio de orientación a los colectivos con necesidades específicas.
- c) Se garantizará una individualización creciente de la orientación, con el fin de ofrecer información, orientación y formación adaptadas a las necesidades de grupos de difícil acceso, como son los jóvenes en riesgo de exclusión, los desempleados de larga duración, los trabajadores mayores de 50 años, los estudiantes que abandonan prematuramente los estudios, las personas con discapacidad o con dificultades de integración sociolaboral, los trabajadores de sectores en reestructuración, y las minorías étnicas o culturales.
- d) Se establecerá la coordinación necesaria con otras prestaciones de orientación profesional fuera del sistema de formación profesional.

Artículo 96. *Estrategia general de orientación profesional*

1. Se establecerá una estrategia general para el desarrollo de la orientación profesional en el marco del sistema de formación profesional buscando la complementariedad con otras estructuras, servicios, recursos y ofertas, al objeto de garantizar la cobertura, calidad, eficiencia y equidad de la respuesta orientadora.
2. La estrategia general para el desarrollo de la orientación profesional deberá:
 - a) Establecer el modelo de orientación a desarrollar y las medidas, instrumentos y los recursos necesarios para facilitar el desarrollo de las funciones establecidas para la orientación a lo largo de la vida, así como las fórmulas de colaboración interadministrativa y con cualesquiera otros organismos.

- b) Diseñar el desarrollo de las actuaciones en materia de orientación profesional en el sistema de formación profesional sobre la base de los principios de complementariedad y coordinación.
 - c) Definir, como parte de la evaluación del sistema de formación profesional, un marco de calidad para la valoración de la orientación profesional con arreglo a, como mínimo, criterios de eficacia, utilidad y resultados, previendo acciones de mejora en la formación y el desarrollo profesional de quienes presten el servicio de orientación, así como en el diseño y desarrollo de metodologías innovadoras que repercutan en la calidad e impacto de la orientación en la formación profesional.
 - d) Promover la creación y el funcionamiento de un sistema de información actualizado y dinámico sobre formación profesional y mercado laboral, así como el uso de plataformas digitales que faciliten la orientación profesional.
 - e) Prever y promover estudios e investigaciones sobre la relación entre la orientación profesional y las condiciones para un crecimiento del nivel de bienestar colectivo e individual y de satisfacción vital.
3. Las Administraciones públicas impulsarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, la recogida sistemática de datos y su puesta a disposición del sistema de formación profesional a fin de posibilitar ajustar el mapa de los servicios y elaborar informes sobre su funcionamiento de la orientación profesional que redunden en la mejora de su calidad.

Artículo 97. *Cooperación y coordinación del servicio de orientación.*

El servicio de orientación a lo largo de la vida de deberá:

- 1. Funcionar de manera cooperativa y coordinada.
- 2. Posibilitar, según las características del sector de población de referencia, el uso compartido de sus recursos.
- 3. Garantizar la existencia de puntos permanentes de orientación en el marco de la acreditación de las competencias profesionales obtenidas a través de vías no formales de formación, con objeto de mejorar y reconocer las competencias de los trabajadores para su desarrollo profesional.

4. Potenciar su papel en las políticas de educación, formación, empleo, inclusión social y crecimiento económico.

Artículo 98. *Protocolos de actuación.*

1. A los efectos del apoyo integral a todas las personas en sus carreras formativas y profesionales y en a identificación de nuevas oportunidades, incluso inesperadas, en el sistema de formación profesional, la orientación profesional:
 - a) Podrá realizarse de forma presencial, en línea o en combinación con plataformas digitales.
 - b) Deberá disponer de un protocolo adaptable a los distintos tipos de usuarios.
2. El protocolo a que se refiere el apartado anterior deberá incluir:
 - a. La información actualizada de las ofertas de formación profesional en el sistema de formación profesional.
 - b. El acceso a herramientas digitales con los datos de inserción laboral y prospección de la evolución de las necesidades de empleo.
 - c. Los itinerarios y sus salidas académicas, formativas y profesionales.
 - d. El acompañamiento para el emprendimiento y la innovación.
 - e. El desarrollo de competencias o habilidades para la gestión de la carrera, por las que individuos y colectivos puedan adquirir los instrumentos necesarios para desenvolverse en un mercado formativo y profesional progresivamente complejo.

Artículo 99. *Organización.*

1. Todos los centros integrados y específicos de formación profesional, así como los centros de referencia nacional deberán prestar el servicio de orientación profesional con el contenido del protocolo previsto en el artículo anterior.
2. Las Administraciones públicas deberán asegurar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la prestación de orientación profesional en cualquier centro o entidad de formación autorizada para impartir ofertas del sistema de formación profesional.

Artículo 100. Profesionales de los servicios de orientación.

1. Las Administraciones responsables del servicio de orientación profesional velarán por la formación inicial y continua de los profesionales que operen en dichos servicios.
2. Los profesionales a que se refiere el apartado anterior deberán poseer:
 - a) Conocimientos prácticos específicos de las realidades territoriales en sus dimensiones económica y laboral.
 - b) Capacidades para interpretar la información y las previsiones sobre el mercado laboral, así como la evolución de las cualificaciones en los distintos sectores.
 - c) Competencias digitales que les habiliten para utilizar herramientas de evaluación, comunicarse a distancia con los usuarios, fomentar el aprendizaje colaborativo e individual y facilitar información sobre el modo en que los usuarios pueden mejorar sus propias competencias digitales.
 - d) Conocimientos sobre el funcionamiento del sistema de formación profesional y la tipología de ofertas, así como sobre la formación no vinculada a este sistema.
 - e) Conocimientos sobre instrumentos de financiación de la formación, soportes al emprendimiento y la innovación y otros recursos que pueden beneficiar a los usuarios.

TÍTULO VIII

INNOVACIÓN, INVESTIGACIÓN APLICADA Y EMPRENDIMIENTO

Artículo 101. Deberes de promoción y organización.

1. La cultura de la innovación, la investigación aplicada y el emprendimiento activo deberán formar parte de los currículos básicos de cualquier oferta de formación profesional y cada uno de los módulos profesionales del sistema de formación profesional. A tal efecto:
 - a) Las ofertas de formación profesional incluirán actividades vinculadas a la innovación interna y externa en los centros y entidades de formación, que

garanticen el conocimiento de cómo las tecnologías y procesos avanzados modifican constantemente cada sector productivo.

b) Los centros y entidades de formación promoverán las habilidades asociadas a la innovación mediante la aplicación, a través de proyectos, de metodologías innovadoras próximas a la realidad laboral que incentiven la formación vinculada a la iniciativa y la creatividad ante nuevas situaciones.

2. En el ámbito de sus respectivas competencias, las Administraciones públicas:

a) Promoverán la existencia de aulas tecnológicas en los centros de formación profesional, generadoras de proyectos de innovación e investigación aplicada al sector productivo.

b) Propiciarán la participación de los centros de formación, junto con otros centros y empresas u organismos equiparados de su entorno, en proyectos de innovación e investigación aplicada para su conversión en recursos de innovación del sector productivo y promotores de creación de hubs tecnológicos.

c) Impulsarán la realización de aportaciones concretas desde la formación profesional a la cadena de valor de las empresas u organismos equiparados para optimizar y mejorar los procesos productivos de éstas mediante la colaboración de centros de formación profesional y empresas, prioritariamente pequeñas y medianas, en diferentes proyectos, así como potenciar la adquisición de conocimiento en los centros.

d) Fomentarán el vínculo permanente entre los centros y entidades de formación y las empresas u organismos equiparados, ofreciendo respuestas flexibles y ágiles a través de una línea abierta de financiación de proyectos de innovación, generadora de redes de innovación.

e) Promoverán asociaciones entre empresas u organismos equiparados, centros de formación profesional y cualquier otra institución de formación e innovación en entornos territoriales diferentes.

f) Potenciarán la investigación aplicada, incentivando la figura del profesor/a-investigador/a y generador de proyectos, prestando especial atención a la mejora las capacidades y las competencias del profesorado y desarrollando acciones que promuevan las bases de la cultura emprendedora en este colectivo.

g) Promoverán la innovación pedagógica y la investigación en formación profesional, orientación profesional y acreditación de competencias, con perspectiva comparada e internacional.

3. En todo caso:

a) La Administración General del Estado, previa identificación de los sectores y las áreas con potencialidad competitiva en los diferentes territorios y en colaboración con las restantes Administraciones con competencia en la materia, promoverá redes de centros de excelencia basados en la especialización inteligente que puedan convertirse en catalizadores de ecosistemas innovadores.

b) Los centros de referencia nacional desarrollarán, en sus planes de actuación, proyectos de innovación e investigación aplicada con empresas del sector, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 102. *Proyectos de innovación e investigación aplicada.*

1. El desarrollo de proyectos de innovación e investigación aplicada impulsará la generación de un entorno especializado de confluencia y colaboración efectiva en diferentes sectores productivos, entre los centros de formación profesional y las empresas u organismos equiparados, especialmente en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas.

2. Las Administraciones fomentarán, en sus respectivos ámbitos de competencia y mediante proyectos de investigación aplicada, las áreas de especialización en sectores emergentes de interés para el tejido productivo.

Artículo 103. *Emprendimiento.*

1. Las ofertas de formación profesional incluirán orientación para el emprendimiento, actividades de fomento de la cultura emprendedora, el sentido de la iniciativa y la capacidad de iniciar nuevos proyectos empresariales vinculados al sector productivo para el que se forman, favoreciendo la creación de empresas.

2. La Administración General del Estado:

a) Fomentará la convocatoria de proyectos y programas multidimensionales, que integren el aprendizaje en el desarrollo de proyectos con la experiencia de agentes económicos, empresas e instituciones de diferentes sectores productivos, con el objeto de crear proyectos experimentales para el desarrollo de capacidades de emprendimiento.

b) Promoverá, en colaboración con las restantes Administraciones con competencia en la materia, la creación y el funcionamiento de aulas de emprendimiento en los centros de formación profesional, generadoras de viveros de empresas, como recurso y apoyo abierto al entorno.

Los centros especializados en emprendimiento mantendrán viveros de constitución y desarrollo de empresas tuteladas y trabajarán en red con otros centros y empresas.

c) Garantizará ofertas de formación, orientación y apoyo al emprendimiento en el marco del sistema de formación profesional destinadas a cualquier persona, bien en centros propios o autorizados del sistema, bien en colaboración con asociaciones empresariales u otros agentes territoriales.

3. Con el fin de regenerar, modernizar y ampliar el tejido productivo del entorno, las Administraciones con competencia en la materia deberán fomentar que los centros de formación profesional participen en el desarrollo de proyectos empresariales y la creación, en sectores diversos, de empresas que incorporen los valores de la innovación, la sostenibilidad y el compromiso social y adopten estructuras organizativas basadas en las personas.

Artículo 104. *Aprendizaje de la innovación y el emprendimiento.*

1. La Administración General del Estado establecerá una red de centros de excelencia en formación profesional referentes en los ámbitos de innovación e investigación aplicada y emprendimiento activo en cada sector productivo.

2. Al menos el objeto de uno de los proyectos intermodulares de carácter anual obligatorio contemplados en el currículo de los ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional deberá referirse a la innovación aplicada o al emprendimiento en el sector productivo.

TÍTULO IX

INTERNACIONALIZACIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 105. *Objetivos de la internacionalización.*

Para la internacionalización de la formación profesional, desde el sistema de formación profesional, la Administración general del Estado impulsará:

1. La suscripción de acuerdos de colaboración y realización de proyectos con otros países que faciliten la transferencia de conocimiento y el desarrollo de iniciativas innovadoras en áreas de interés compartido.
2. La participación en programas de intercambio internacional de profesorado y estudiantes para el intercambio de experiencias y el aprendizaje de buenas prácticas, favoreciendo al mismo tiempo el compromiso y la motivación del profesorado y del alumnado.
3. La existencia de programas basados en dobles titulaciones de formación profesional, que brinden la posibilidad de alcanzar simultáneamente, mediante currículos mixtos, el título de formación profesional español y del segundo país, así como el acceso, gracias a la doble titulación y en condiciones ventajosas, a los estudios superiores y a la formación y la actividad profesional de ambos países.
4. La realización en el extranjero de actividades específicas de difusión y conocimiento para atraer estudiantes al sistema español de formación profesional.
5. La cooperación con otras regiones o países en los procesos de diseño e implantación de sus sistemas de formación profesional, aportando el conocimiento y la experiencia existente.

Artículo 106. *Participación en proyectos y organismos internacionales.*

La Administración General del Estado garantizará la participación en:

1. Las principales redes internacionales de formación profesional que aporten conocimiento e intercambio de experiencias en el marco de la formación, la orientación, la digitalización, la sostenibilidad y el crecimiento vinculado a la cualificación de la población.

2. Los proyectos internacionales vinculados a la innovación y mejora de la formación profesional.

Artículo 107. *Conocimiento de lenguas extranjeras.*

Con el fin de mejorar el desarrollo de las tareas profesionales y las expectativas profesionales, el sistema de formación profesional incorporará la enseñanza de lenguas extranjeras en los procesos de formación profesional en términos que capaciten a los profesionales, en contextos progresivamente plurinacionales y de gran movilidad, para la comunicación en el correspondiente ámbito profesional. A tal efecto:

- a) Las ofertas de formación profesional de grado C promoverán, en la mayor medida posible, programas de aprendizaje de lenguas extranjeras con el objetivo de progresar en la capacidad comunicativa, oral y escrita, en el ámbito profesional específico de que se trate.
- b) Las ofertas de formación profesional de grado C, D y E incorporarán un aprendizaje suficiente de otras lenguas aplicado al sector productivo objeto de la formación.
- c) Las Administraciones con competencia en la materia colaborarán en la adquisición de la competencia lingüística del profesorado adecuada y suficiente para impartir los módulos profesionales en una lengua extranjera.

Artículo 108. *Proyectos de formación en el extranjero.*

Los centros y entidades de formación podrán llevar a cabo proyectos de régimen dual ordinario o avanzado con empresas ubicadas en otros países, siempre que la lengua vehicular haya sido objeto de aprendizaje. A tal efecto, podrán autorizarse acciones específicas consideradas más idóneas, adaptando la oferta formativa a las necesidades de las empresas internacionalizadas, desarrollando metodologías didácticas para la formación en otras culturas y estableciendo los mecanismos necesarios para impartir formación en dichos países.

TÍTULO X

EVALUACIÓN Y CALIDAD DEL SISTEMA

Artículo 109. Criterios y responsabilidad de la evaluación.

1. La evaluación de la calidad de la formación profesional del sistema de formación profesional se realizará con arreglo a los indicadores establecidos en el Marco Europeo de Garantía de la Calidad (EQAVET).
2. Todas las Administraciones públicas con competencia en la materia deberán garantizar la calidad de todas las acciones y los servicios del sistema de formación profesional, en especial la orientación profesional, la formación impartida en todos sus entornos de aprendizaje y en todos sus tipos, y la acreditación de competencias.
3. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado establecerá y coordinará un sistema de evaluación del sistema de formación profesional para asegurar su mejora e innovación continuas.
4. Se establecerá reglamentariamente los instrumentos de aseguramiento de la calidad, y los sistemas de certificación.

Artículo 110. Objeto y características.

1. La evaluación del sistema de formación profesional tendrá por objeto:
 - a) La identificación, descripción y análisis de los elementos relevantes para la calidad de la oferta y ejecución de los programas y acciones de formación profesional, la acreditación de competencias y la orientación profesional.
 - b) La facilitación de evidencias que permitan toma de decisiones fundadas para mejorar el funcionamiento del sistema y los resultados que obtiene.
2. Serán características del sistema de evaluación del sistema de formación profesional:
 - a) El desarrollo de la evaluación con carácter interno y externo y de modo continuo como parte de un ciclo de mejora permanente.
 - b) La recogida de información conforme a un sistema de indicadores de calidad.

- c) La utilización de diversas fuentes de verificación que garanticen la triangulación de datos.
- d) Los principios propios de toda evaluación pública: la pertinencia, eficacia, eficiencia, impacto social y sostenibilidad.

Artículo 111. Informe anual.

La Administración General del Estado deberá presentar al Consejo General de la Formación Profesional y publicar un informe anual sobre el estado del sistema de formación profesional, que deberá incorporar:

- a) La información requerida a y proporcionada por las Comunidades Autónomas sobre los resultados en sus respectivos territorios.
- b) Los resultados obtenidos por comprobaciones y evaluaciones aleatorias encomendadas a organismos independientes.

TÍTULO XI

ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS Y GOBERNANZA

Artículo 112. Gobierno.

Corresponde al Gobierno la aprobación de:

- a) Las normas reglamentarias de organización, funcionamiento, actualización y efectos de los instrumentos, contenidos y mecanismos básicos del sistema de formación profesional enumerados en el artículo 7.
- b) Las normas reglamentarias relativas a las condiciones y los requisitos básicos del régimen dual general y del desarrollo de las modalidades semipresencial y virtual de la formación profesional, la calidad de los programas y la fase práctica dual de la formación profesional, los instrumentos de aseguramiento de la calidad y los sistemas de certificación y cuantas otras sean objeto de esta Ley para la concreción de cualesquiera otros elementos básicos del sistema de formación profesional.

- c) La norma reglamentaria por la que se regule la participación paritaria de los interlocutores sociales en los procesos de toma de decisiones en materia de formación profesional.
- d) Las cualificaciones y unidades de competencia profesional y la identificación de las cualificaciones emergentes.
- e) Los mecanismos de observación, definición y priorización de estándares de competencia emergentes o sujetos a transformación.
- f) Las familias profesionales en atención a la evolución de las necesidades del sistema productivo y de las demandas sociales.
- g) El contenido básico o mínimo de los currículos y los requisitos y fases procedimientos para su evaluación y la acreditación y efectos de las competencias profesionales.
- h) Las ofertas formativas vinculadas al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y su relación con cada uno de los estándares de competencia recogidos en éste, así como la ordenación de la fase práctica dual y sus exenciones.
- i) El régimen de convalidaciones y equivalencias, por áreas de conocimiento, familias profesionales y titulaciones, entre los ciclos formativos de grado medio y superior de la formación profesional y el resto de enseñanzas y estudios oficiales, así como entre los cursos de especialización de grado superior de formación profesional y las enseñanzas universitarias.
- j) Las acreditaciones, los certificados y los títulos correspondientes al Catálogo de Ofertas de Formación Profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellos.
- k) La inclusión en la formación profesional del sistema educativo de otros programas formativos.
- l) Los requisitos para el reconocimiento, la acreditación y el registro de las competencias profesionales adquiridas por vías diferentes de la formación profesional y los procedimientos para su obtención en el marco del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
- m) El contenido del proceso continuo de acompañamiento y orientación que, en materia de formación profesional, permita a las personas concretar sus

capacidades, competencias e intereses, tomar decisiones en materia de educación, formación y empleo y gestionar sus itinerarios formativos y laborales a lo largo de la vida.

- n) Los mecanismos de garantía del acceso a los servicios de información, orientación y asesoramiento en sus diversas modalidades.

Los criterios y procedimientos básicos del sistema de evaluación.

Artículo 113. *Ministerio de Educación y Formación Profesional.*

1. Corresponden al Ministerio de Educación y Formación Profesional:
 - a) Elaborar, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional y con la participación de los interlocutores sociales y los sectores productivos correspondientes y a la vista, en su caso, de las iniciativas formuladas por las Comunidades Autónomas, los proyectos de establecimiento y ordenación de los contenidos, instrumentos y mecanismos básicos del sistema de formación profesional previstos en el artículo 7.
 - b) Coordinar, en su caso, al o los Ministerios que proceda, para la identificación de las necesidades de formación profesional o el dimensionamiento de las mismas en relación a proyectos estratégicos del Gobierno que pudieran plantearse.
 - c) Asegurar la efectividad de los instrumentos a que se refiere la letra a).
 - d) Gestionar el Registro Estatal de Formación Profesional, el Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Otras Vías y el Registro Estatal de Centros y Entidades de Formación Profesional.
 - e) Dirigir los trabajos de evaluación del sistema de formación profesional y elaborar el informe anual de los resultados de dicha evaluación.
 - f) Asegurar la necesaria coherencia de actuación y coordinación en la materia, el intercambio de puntos de vista y el examen en común de las decisiones sobre la formación profesional, así como las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos, mediante las Conferencias sectoriales previstas en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - g) Cuantas otras competencias relativas a la ordenación, ejecución, gestión y

coordinación que, no estando atribuidas a otros órganos, requieran la integridad y efectividad, en sus contenidos básicos, del sistema de formación profesional.

2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional deberá asegurar la participación paritaria de los interlocutores sociales en los procesos de definición de las necesidades de formación de la población activa, el diseño de actuaciones y programas de formación, acreditación de competencias o de orientación, así como en la evaluación del funcionamiento del sistema de formación profesional.

Artículo 114. Consejo General de Formación Profesional.

1. El Consejo General de la Formación Profesional, adscrito al Ministerio de Educación y Formación Profesional, será el órgano de participación, asesoramiento y evaluación del sistema de formación profesional, sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas el Consejo Escolar del Estado.
2. Además de las competencias asignadas por su Ley constitutiva, es función del Consejo General de la Formación Profesional el análisis, la evaluación y la propuesta de medidas de mejora del modelo y el sistema de formación profesional.

Artículo 115. Instituto Nacional de Cualificaciones.

Además de las competencias asignadas en su normativa constitutiva, corresponde al Instituto Nacional de las Cualificaciones, organismo dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional:

- a) Elaborar las propuestas de diseño y actualización del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, así como elevarlas al Consejo General de Formación Profesional, atendiendo en todo momento a los requerimientos del sistema productivo y al Ministerio de Educación y Formación Profesional.
- b) Proponer al Ministerio de Educación y Formación Profesional las cualificaciones y unidades de competencia, contando con la participación y colaboración de las diferentes Administraciones, los interlocutores sociales y los sectores productivos correspondientes.

Artículo 116. Interlocutores sociales

1. Sin perjuicio de las competencias de las Administraciones públicas, la participación en la gestión del sistema de formación profesional se realizará, a efectos de su buen funcionamiento, teniendo como interlocutores principales las organizaciones empresariales y los sindicatos.
2. Reglamentariamente se determinará la participación en la gobernanza del sistema de formación profesional a que se refiere el apartado anterior, que comprenderá como mínimo, la definición de las necesidades de formación de la población activa, el diseño de actuaciones y programas de formación, la acreditación de competencias, la orientación profesional y la evaluación de la estrategia nacional de formación profesional
3. La participación de los interlocutores sociales tendrá siempre carácter paritario.

Disposición adicional primera. Financiación.

El sistema de formación profesional, en las ofertas de formación destinadas a trabajadores, se financiará con los fondos provenientes de la cuota de formación profesional que aportan las empresas y los trabajadores, de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio. Sin perjuicio de la continuidad del régimen vigente de financiación de las acciones de formación profesional, el Ministerio de Educación y Formación Profesional podrá realizar aportaciones a dicha financiación en la forma que reglamentariamente se determine con cargo al crédito específico que a tal efecto se consigne anualmente en los presupuestos generales del Estado. Asimismo, las comunidades autónomas podrán destinar fondos propios en el ejercicio de su competencia.

Igualmente, las acciones del sistema de formación profesional podrán ser objeto de cofinanciación a través del Fondo Social Europeo o de otras ayudas e iniciativas europeas. De la misma manera, y al objeto de garantizar la universalidad y sostenimiento del sistema, éste se podrá financiar con cuantas cotizaciones por formación profesional pudieran establecerse a otros colectivos beneficiarios en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

Disposición adicional segunda. Remanentes de crédito.

En aplicación de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se podrán incorporar a los correspondientes créditos de

ejercicios posteriores los remanentes de fondos de Formación Profesional para el Empleo procedentes de las cuotas de formación abonadas por trabajadores y empresarios del ejercicio corriente que corresponda.

Disposición adicional tercera: Formadores/as de ofertas formativas del ámbito de la Formación Profesional para el Empleo.

(a desarrollar)

Disposición adicional cuarta. Participación del Consejo General de la Formación Profesional en el Sistema de Formación Profesional.

El Gobierno realizará las modificaciones necesarias del Reglamento de Consejo General de la Formación Profesional, para su adaptación a la presente Ley.

Disposición adicional quinta. Participación del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo en el Sistema de Formación Profesional.

El Gobierno realizará las modificaciones necesarias del Reglamento del Consejo Nacional de Empleo, para su adaptación a la presente Ley.

Disposición adicional sexta. Participación del Consejo Escolar del Estado en el Sistema de Formación Profesional.

Quedan excluidas del trámite preceptivo a que hace referencia el artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, las normas y reglamentos de ordenación de la oferta del sistema de formación profesional que no conduzcan directamente a la obtención de titulaciones o acreditaciones con valor académico.

Disposición adicional séptima. Especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional.

1. Se integran en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, las siguientes especialidades docentes del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional:

Equipos electrónicos.

Instalación y mantenimiento de equipos térmicos y de fluidos.

Instalaciones electrotécnicas.

Instalaciones y equipos de cría y cultivo

Laboratorio.

Máquinas, servicios y producción.
Oficina de proyectos de construcción.
Oficina de proyectos de fabricación mecánica.
Operaciones y equipos de elaboración de productos alimentarios.
Operaciones de procesos.
Operaciones y equipos de producción agraria.
Procedimientos de diagnóstico clínico y ortoprotésico.
Procedimientos sanitarios y asistenciales.
Procesos comerciales.
Procesos de gestión administrativa.
Producción textil y tratamientos físico-químicos.
Servicios a la comunidad.
Sistemas y aplicaciones informáticas.
Técnicas y procedimientos de imagen y sonido.

2. Las especialidades docentes del cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional son las siguientes:

Cocina y pastelería.
Estética.
Fabricación e instalación de carpintería y mueble.
Mantenimiento de vehículos.
Mecanizado y mantenimiento de máquinas.
Patronaje y confección.
Peluquería.
Producción en artes gráficas.
Servicios de restauración.
Soldadura.

3. La persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de acuerdo con las administraciones educativas, podrá modificar, corregir o actualizar, cuando ello sea preciso, las especialidades docentes de los cuerpos de profesores a que se refiere esta disposición, de conformidad con la normativa en vigor.

Disposición transitoria primera. Centros y entidades acreditadas para impartir acciones de Formación Profesional para el Empleo.

Los centros y entidades autorizados para impartir acciones de formación profesional para el empleo, mantendrán las mismas condiciones de autorización

hasta que se regule reglamentariamente el proceso de inscripción en el Registro de Entidades de Formación Profesional.

Disposición transitoria segunda. Ordenación de las enseñanzas y acciones formativas existentes hasta la entrada en vigor de esta Ley.

La ordenación académica de las enseñanzas de Formación Profesional del Sistema Educativo y la ordenación de los Certificados de Profesionalidad en el ámbito de la Formación Profesional para el empleo, continuarán vigentes hasta que se proceda el desarrollo reglamentario en el marco del nuevo Sistema de Formación Profesional en los términos previstos en el Título II y en la Disposición final octava, de esta Ley.

Disposición transitoria tercera. Profesorado de formación profesional del sistema educativo.

Se habilita a las administraciones educativas para que, en tanto no se complete el desarrollo reglamentario que proceda de las disposiciones sobre el profesorado de formación profesional, establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, puedan realizar selección de funcionarios de carrera de las convocatorias derivadas de las ofertas de empleo público aprobadas, en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como nombramientos de personal interino en ese cuerpo, con los requisitos que existían para el mismo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se modifican los siguientes artículos y disposiciones de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que quedan redactados en los siguientes términos:

Uno. El artículo 95 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 95. Profesorado de formación profesional.

1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de

otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas especialidades, de acuerdo con las administraciones educativas.

2. Excepcionalmente, para determinadas especialidades se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.”

Dos. Se añade una nueva letra, la b bis), en la Disposición adicional séptima, apartado 1, redactada en los siguientes términos:

“b bis) El cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.”

Tres. Se añade un apartado 2 bis en la Disposición adicional novena, redactado en los siguientes términos:

“2 bis. Para el ingreso en el cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.”

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se modifica la Disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

“Disposición adicional undécima. Integración de profesorado del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

1. Se integra en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria al profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentre en posesión de la titulación de grado universitario,

o equivalente a efectos de acceso a la función pública, u otra equivalente a efectos de docencia de las especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.

2. El Gobierno, de acuerdo con las administraciones educativas, establecerá el procedimiento y las condiciones de esta integración que producirá efectos a quienes reúnan los requisitos y lo soliciten dentro del plazo inicial que se establezca, desde la entrada en vigor de esta Ley. Para quienes lo soliciten con posterioridad a ese plazo inicial, los efectos serán a partir de la fecha de su solicitud, siempre que se encuentren en condiciones de ser integrados a la entrada en vigor de la presente Ley. Este derecho solo podrá ser ejercido hasta el quinto año posterior a la vigencia de esta Ley.

3. El profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que resultase integrado en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, mantendrá la especialidad y atribución docente que poseía en su cuerpo de origen mientras se encuentre en el servicio activo en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.

4. El profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que no quedase integrado en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, permanecerá en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, manteniendo su atribución docente y todos los derechos inherentes a su condición de funcionario.”

Disposición final tercera. Ordenación de las enseñanzas de formación profesional de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La ordenación de las enseñanzas de formación profesional comprendidas en el articulado del capítulo V, del Título I, de la de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se entenderá efectuada de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley, y todas las referencias que se realicen en la normativa a estos preceptos, se entenderán asimismo efectuadas de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley.

Disposición final cuarta. Modificación de la

(a desarrollar con el Ministerio de Trabajo y Economía Social)

Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.

(a desarrollar con el Ministerio de Trabajo y Economía Social)

Disposición final sexta. Salvaguardia del rango de ciertas disposiciones reglamentarias.

Las modificaciones que con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, puedan realizarse respecto a las normas reglamentarias que son objeto de modificación por la misma, podrán efectuarse por normas del mismo rango que las que se modifican en la presente Ley.

Disposición final séptima. Calendario de implantación.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de implantación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cuatro años, a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la implantación de los programas formativos de las ofertas a las que hace referencia el Título II de esta norma.

Disposición final octava. Título competencial.

1. La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1^a de la Constitución, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; al artículo 149.1.7^a de la Constitución, la legislación laboral, en lo que corresponde a las bases reguladoras de la Formación Profesional para el Empleo; al artículo 149.1.18^a de la Constitución, en lo que corresponde al régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y al artículo 149.1.30^a de la Constitución, en relación con la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
2. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1^a y 30^a de la Constitución, y en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de los siguientes preceptos: 12.6, 13.2. primer párrafo, 27, 45.1, 46.2 y 3, 47, 53, 63, 79, 84 y 87.2.

3. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución, y en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, la presente Ley tiene carácter básico a excepción de los siguientes preceptos: 23.4, 24.1, 48.1, 83.3, 86.3 y 113.
4. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7ª de la Constitución, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de la presente Ley en todo aquello que no se refiera a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Disposición final novena. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

Tienen carácter de Ley Orgánica los preceptos siguientes: los artículos 3.1, 4, 5, 6, 7.1, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 38, 40, 43, 44, 45, 50, 52, 65, 66, 76, 77 y 89, la disposición final novena y la disposición derogatoria única.

Disposición final décima. Desarrollo de la presente Ley.

Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las administraciones competentes de las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que forman parte de la competencia exclusiva que corresponde al Estado.

Disposición final undécima. Entrada en vigor.

La presente Ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».